

Señora

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF: PROCESO No 2021-273

DEMANDANTE: ROSALBA SUAREZ Y OTRO

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MUÑOZ

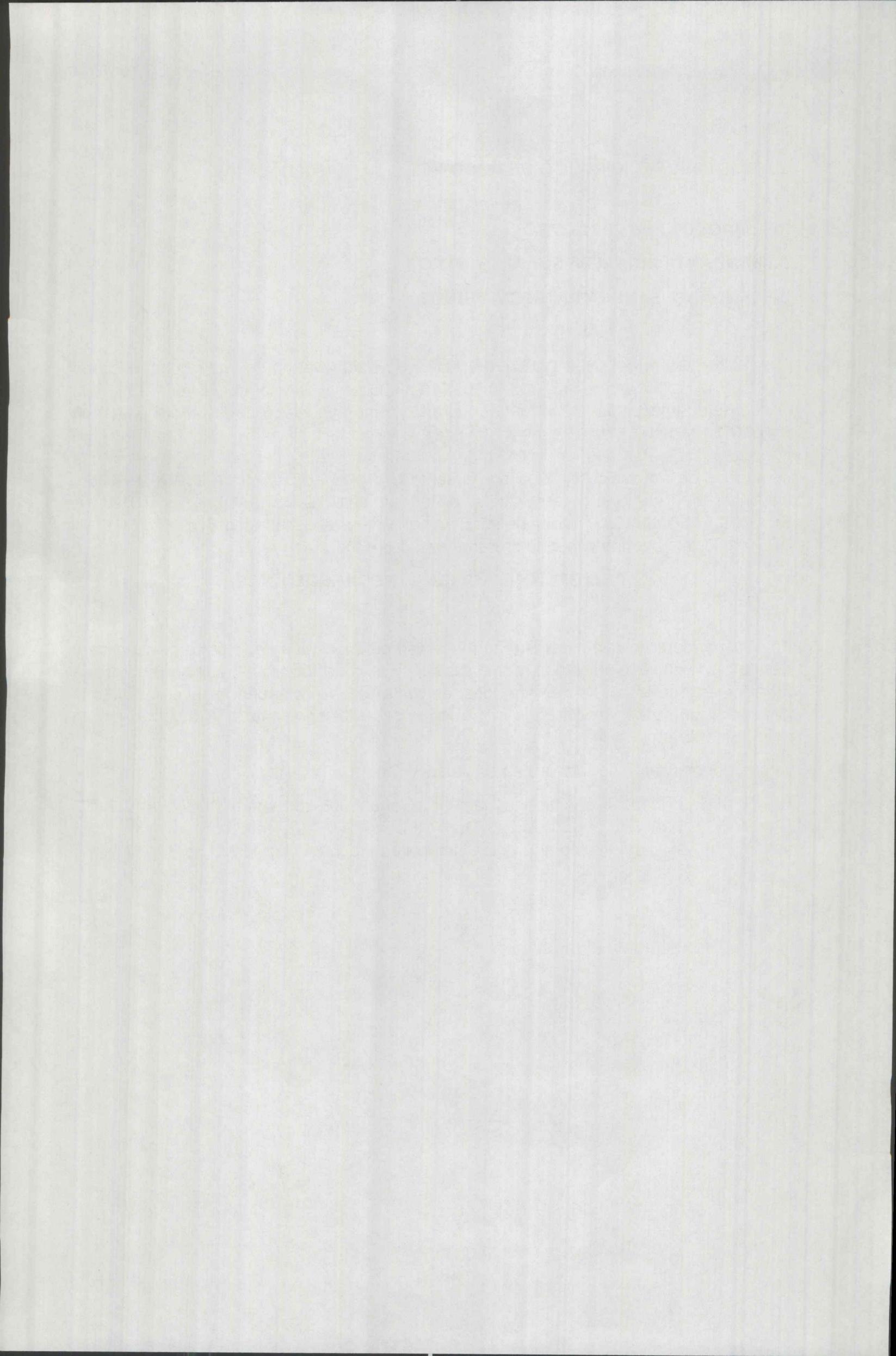
JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA, Mayor de edad y vecino de esta ciudad abogado en ejercicio identificado con C.C No 80.008.310 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 215.412 del Consejo Superior de la Judicatura , obrando como apoderado de la señora **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ** , mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con C.C No 52.520.359 actuando en calidad de demandada dentro del proceso de demanda declarativa de simulación ejercida por el señor **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS** , Mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con C.C No 19.092.425 y **ROSALBA SUAREZ SALAMANCA** , mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con C.C No 41.564.675 me permito poner de presente a su despacho

I SITUACION FACTICA E INCONGRUENCIAS

En virtud al derecho que me asiste en mi calidad de apoderada de la parte demandada y debido a que no se le respeto al mismo sus garantías constitucionales; aun poniéndolas de presente este defensor. Me permito poner en contexto las incongruencias que no valoro el fallador de primera instancia en la construcción del fallo; en cuanto a la situación fáctica dentro de este proceso:

La parte demandante nos planteó en su situación fáctica

En la primera parte nos relaciona que en el año 2006 la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA y el señor CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS, junto con su hija y aquí demandada, decidieron comprar un bien inmueble ubicado en la calle 5 B No 31^a-51 barrio



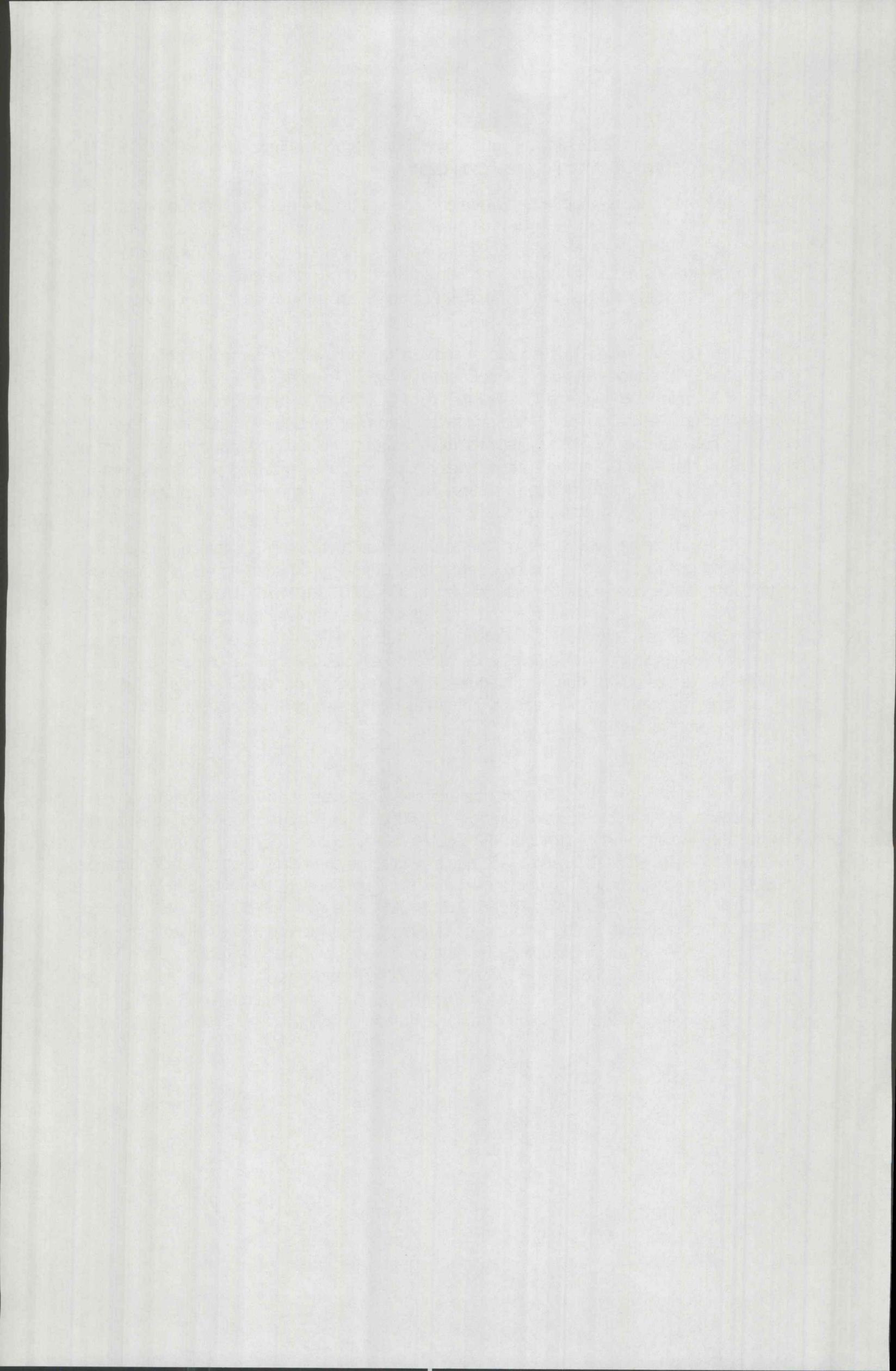
Veraguas de la ciudad de Bogotá, identificada con la matrícula inmobiliaria No 50C-312579 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro.

Sobre este punto expuesto de la parte demandante argumento que en ningún momento se hizo la compra el bien inmueble de manera conjunta tal como lo demuestra la escritura Publica No 2184 del 28 de mayo de 2007 que se realizó ante la notaría 63 de Bogotá y de igual forma que los acá demandantes no habían aportado ninguna suma de dinero y para probar mi dicho adjunte pruebas documentales como las constancias de los bancos y créditos que hizo mi poderdante.

Ahora bien en el termino que se le concedió a la parte demandante de contestar las excepciones se pronuncia el abogado del demandante en expresar que acá el suscrito solo se atiene a catalogar todo como falso y cita " para resumir su argumento , se puede indicar que todo apunta a indicar que la demandada compro el inmueble objeto de la presente demanda con dineros propios y que mis representados no tuvieron nada que ver en el negocio de compraventa llevado a cabo, pues ni siquiera tenían recursos suficientes para su subsistencia . Sobre lo anterior debe indicarse lo contrario a lo dicho de la contestación, quien falta a la verdad es el extremo pasivo ".

Además de su dicho no desvirtúa el mismo con ninguna prueba mas que con su propio dicho y un análisis que le asiste a el mismo , pero sobre esto se conoce que en estos procesos la parte demandante que alega la presunta simulación **DEBE DEMOSTRAR QUE EXISTIO LA MISMA** y como es posible bajo el razonamiento de las reglas de la experiencia que unas personas que exigen alimentos para su congrua subsistencia como quedo probado dentro del mismo proceso tienen el dinero y los ingresos suficientes para la compra de bienes inmuebles ; sobre todo que en ninguna etapa la parte demandante demostró con transacciones bancarias de esas ventas y compras que realizo para poder comprar el bien o aportar a el mismo .

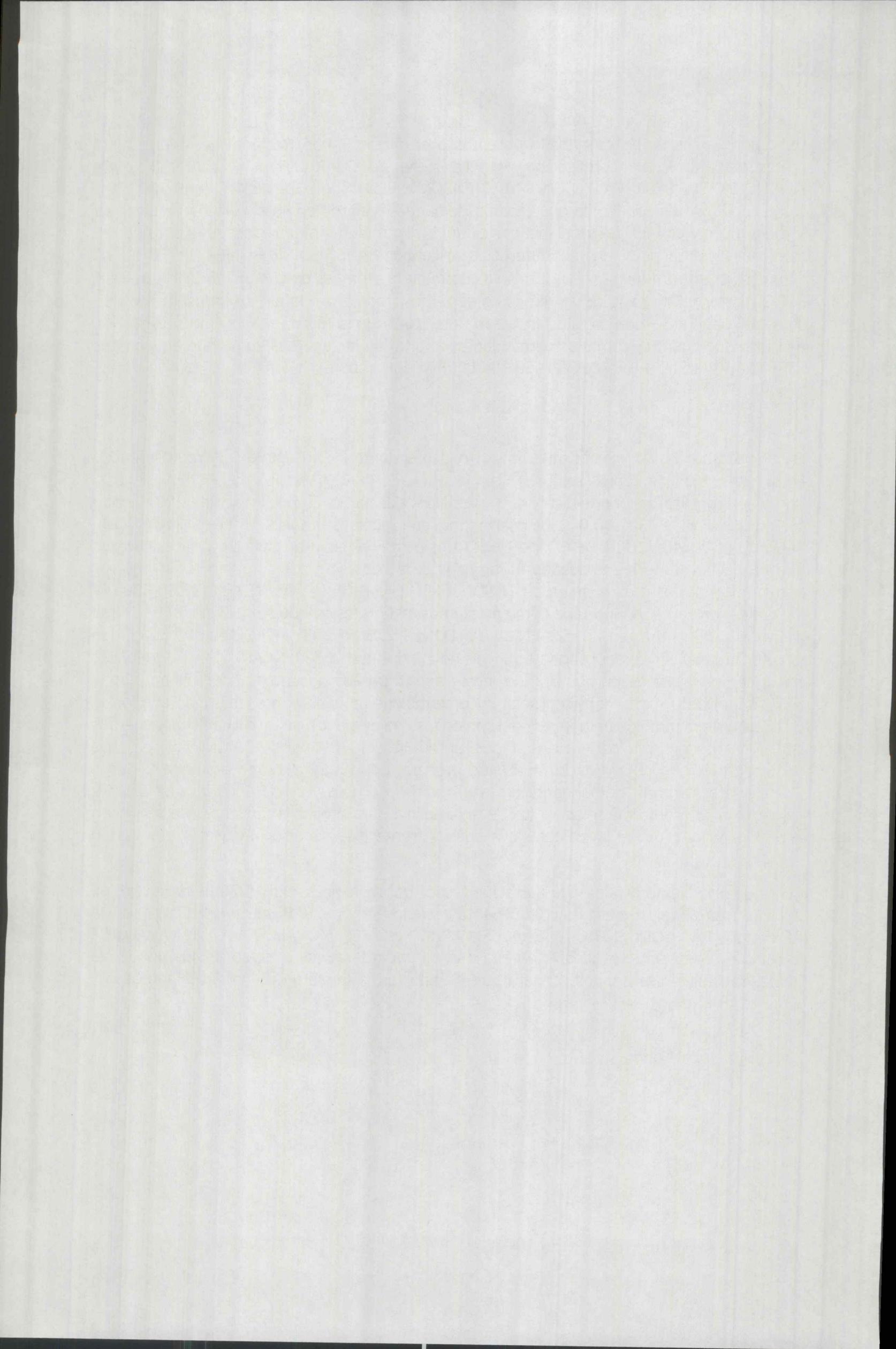
Después continua el extremo activo donde expresa en el acápite de los hechos que el valor negociado por el inmueble descrito fue de \$ 110.000.000 de los cuales aportaría la suma de \$60.000.000 la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA y la suma de \$50.000.000 la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ. A lo que este suscrito contesta y explica detalladamente como fue ese pago al comprador que consistió en 1) la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$39.917.381) con un crédito hipotecario el Fondo Nacional del Ahorro que mi representada solicito y que ella misma cancelo en cuotas mensuales , terminado de pagar el día 18 de febrero de 2019 2) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) representados en un vehículo de marca Mazda de placas BBN608 el cual le entregue a los vendedores del mismo inmueble (se evidencia en la misma promesa de compra venta aportada)3) la suma de DIEZ MILLONES



TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$10.316.423) correspondientes a las cesantías que entrego el mismo Fondo Nacional del Ahorro a mi representada (Anexo certificación) 4) La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$49.766.196), correspondientes a un ahorro que tenia la demandada junto con su pareja sentimental en ese entonces y con lo que ya planeaban adquirir algún bien inmueble. Es de aclarar que la pareja sentimental de quien hago referencia se llamaba RAUL ANDRES GOMEZ ORTIZ (q.p.d) , como se puede evidenciar en la clausula cuarta de la promesa de compraventa , literales A B Y C , la forma de pago no se dio como se pacto , toda vez que ahí no se especifico que parte del pago seria con crédito hipotecario del FNA y de la misma manera no se entiende en dicho documento , como los demandantes aportarían la supuesta suma que aducen por SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) , generando así dudas en la versión de los mismos.

En el traslado de las excepciones la parte demandante expresa que sus representados enajenaron un bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S – 654219 N, negocio que se protocolizo mediante escritura pública No 4322 del 21 de noviembre de 2006 donde fue por el valor de \$30.000.000 los cuales junto con recursos propios. LA PREGUNTA Y QUE FALLA CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA es como una ama de casa tuviera de ingresos que no declaro ante las entidades encargadas para constatar que provienen de ingresos lícitos mas aun como es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) y los cuales podría haber aportado como prestamos o la profesión que se dedicara que le daba ese valor de ingresos de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$60.000.000) que supuestamente aporto sobre todo teniendo en cuenta que el señor CARLOS JULIO MUÑOZ habla de una venta de un bus cuando no se aporto prueba documental del mismo pero si reposa dentro del expediente la prueba documental que mi poderdante les brindo una forma de trabajo de manejo de un taxi ; el cual debido a su no operancia se tuvo que llegar acuerdos con el acreedor por los embargos que sufrió la señora SANDRA MUÑOZ (pruebas documentales que aporte en su momento procesal oportuno) , entonces si esta la carga probatoria en la parte demandante en este tipo de procesos y en su narración fáctica hay incongruencias conforme a las reglas de experiencia para probar las mismas. No se dio un análisis y valoración de la prueba del juzgador frente a la situación fáctica y la situación procesal y probatoria.

Continua el extremo activo en la narración fáctica donde expresa que el 28 de diciembre de 2006 se firmo una promesa de compraventa entre los señores GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS , PATRICIA MOJICA MORALES, ALFRED MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES por la suma indicada , agrega que mi poderdante les expreso a ellos que debía aparecer como única propietaria para que de esta forma le dieran un crédito hipotecaria a

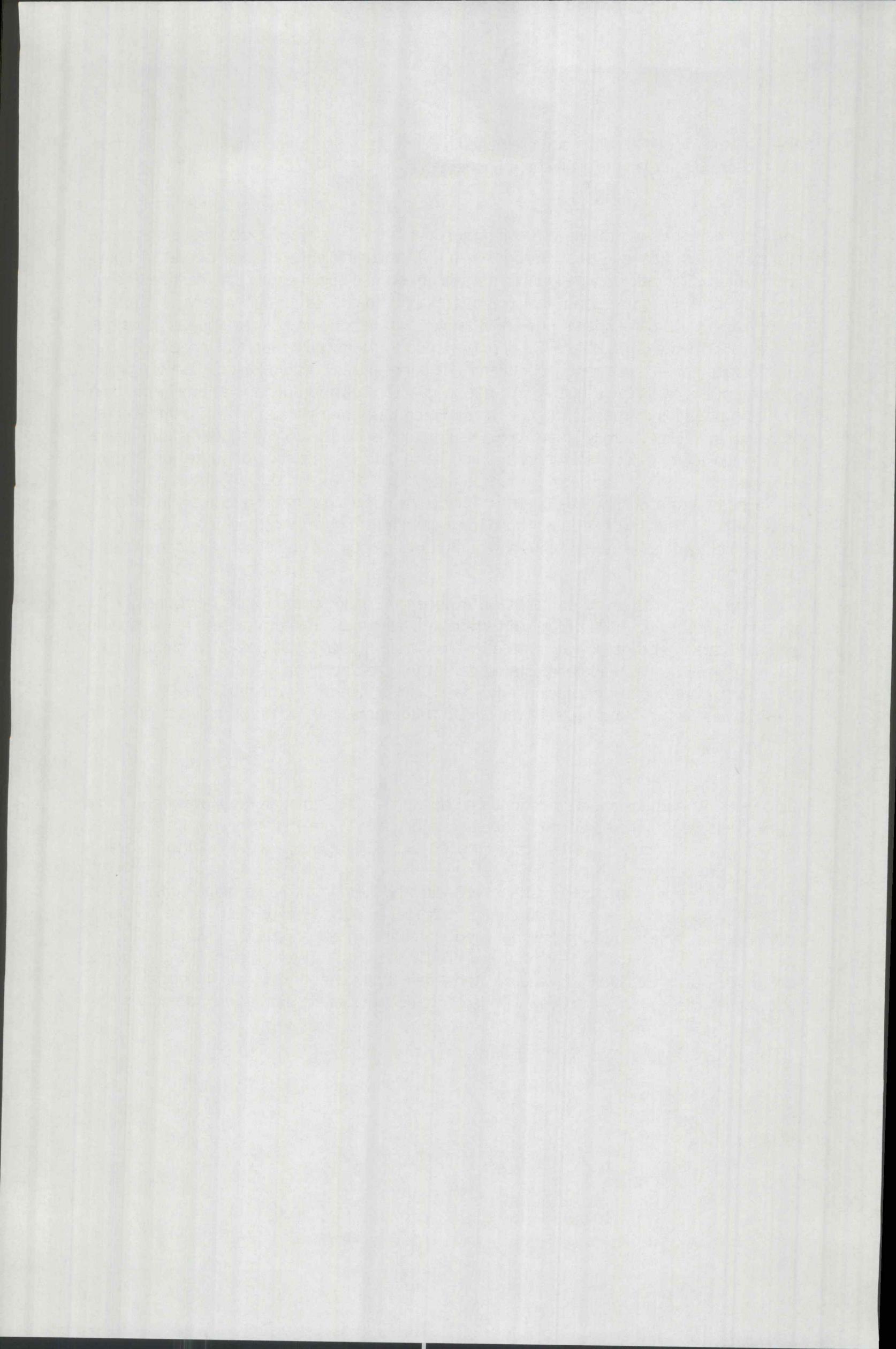


ella y completar el 40% de la compra del bien inmueble y finaliza en estos tres hechos que ellos aceptaron por la confianza con mi poderdante.

Por parte de este suscrito expresa como mi poderdante debido a el grado de confianza de sus padres les pide que sean testigos y no vio inconveniente en que quedaran como promitentes compradores y de igual forma adjunte prueba documental como hasta el mismo bien inmueble fue embargado debido a que mi poderdante en su buena fe y para que el señor padre y acá demandante pudiera tener ingresos le pone un taxi para que el maneje el cual el señor padre CARLOS MUÑOZ ni siquiera pudo y fue mi poderdante quien le toco (con prueba documental que aporte y no fue tachada por el extremo activo) asumir esa obligación de ese embargo , al igual que aporte que la que se presume dueña y es dueña del bien inmueble paga los impuestos , lo cual no pudieron desvirtuar porque los acá demandantes no pagan impuestos pero si se atreven a usufructuar el bien y no entregarle ningún dinero a mi poderdante; tal como quedo probado hasta con los interrogatorios de los mismos demandantes . Ahora bien, esto no fue de amabilidad de los acá demandantes esto es de amabilidad y protección de mi poderdante hacia sus padres que hasta quedo como enferma renal debido a haberle entregado un riñón a su padre; sobre lo contestado cuando se le recorrió el traslado al demandante no me pronuncio; debido a que el abogado demandante no se pronunció.

Y de nuevo errando en las reglas de la experiencia; es lógico que unas personas que se presumen dueñas del 60% de un bien inmueble , las cuales cuentan con mas hijos como lo dejo constatado el proceso vayan acceder a una sola hija en dejar todo a su nombre para que esta saque un presunto préstamo del 40 % , acá no hubo valoración adecuada del fallador , no hizo una adecuación entre la situación fáctica y probatoria de las pruebas presentadas para darle completa credibilidad a una parte que no probó en nada su dicho teniendo esta carga.

Pero esta incongruencia fáctica continua en donde la parte demandante expresa que el día 11 de junio del 2008 (es decir dos años después de la venta) se hizo un papel entre las partes donde mi poderdante le reconocía el 60 % a su progenitora y de igual forma trae a colación una diligencia en la comisaria de familia que obedecía a un requerimiento de alimentos que hacen los acá demandantes hacia mi poderdante y su hermana que labora en el INPEC (diligencia que se realizó en el año 2019) es decir 13 años después de la compra del bien inmueble; donde la misma supuestamente reconoce una propiedad de la acá demandante. El acá suscrito le explica a el fallador de primera instancia como ese documento del 11 de junio del 2008; el cual la parte demandante aportó como fotocopia era un documento que se hizo para que mi poderdante no quedara sin protección y de esta misma

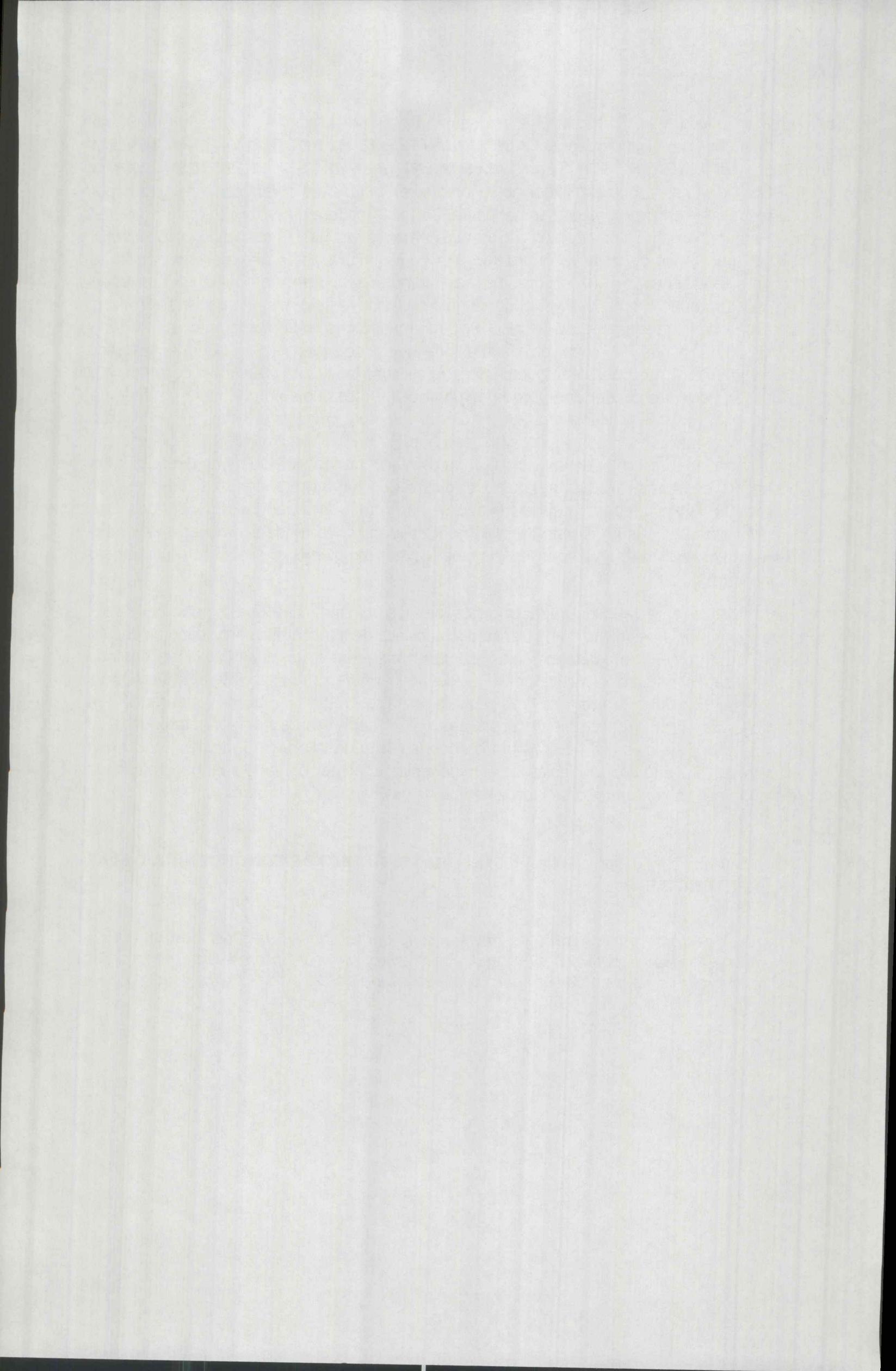


forma no quedara sin protección los acá demandantes por lo que reclamaría el esposo de ese momento de mi poderdante. **CABE ACLARAR QUE MI PODERDANTE HA TENIDO TRES RELACIONES SENTIMENTALES SERIAS QUE SE ENTIENDEN COMO ESPOSOS.** situación que el fallador no se intereso en dejar claro o verificar si no se atuvo a una respuesta confusa de la acá demandante. De igual manera deje claro que al pasar este peligro mi poderdante y de acuerdo con los acá demandantes habían destruido el documento original, pero ellos de mala fe guardaron una copia, ahora por reglas de experiencia se pregunta este abogado ¿porque si a mí como afectado no me tienen en cuenta en una escritura que yo di el 60 % y donde tengo red de apoyo para mis orientaciones jurídicas no acudí a las instancias necesarias para reclamar mi derecho en el momento oportuno y no más de 20 años después ? y por otro lado al igual que el documento que utilizan donde ellos piden alimentos a mi poderdante que demuestra el acoso constante que tienen con la misma demandada dan a entender que porque mi poderdante dice que su progenitora ha dado un valor al bien ya está reconociendo que dio dinero para su compra ; como se puede hilar tan delgado y temerario por parte del fallador de primera instancia teniendo una ausencia absoluta en su apreciación de la prueba; al no darse cuenta que lo que mi poderdante le ha reconocido es el valor de las mejoras o el dinero que los mismos acá demandantes han invertido al bien ; donde se deja claro que se han ahorrado arriendos durante todo este tiempo y antes han usufructuado de mala fe y es lo mínimo que debían hacer para que el bien no se desmejorara en invertir en mejoras y jamás se quiera equiparar como un dinero de una compra.

Y para finalizar en esta incongruencia fáctica la parte demandante expresa ; que pese a los reconocimientos antes dicho no ha transferido a los acá demandantes la propiedad en cuanto acá ; el suscrito dejo claro que no debía hacer esa transferencia más cuando ella ha adquirido el bien sola, esta situación fáctica por parte del abogado demandante es temeraria frente a que quedo claro que la escritura y el registro la única propietaria es mi poderdante , en cuanto a las cifras supuestamente aportadas por el demandante no fueron probadas de manera adecuada más allá de su dicho cuando la carga de la prueba la tienen ellos y que rayo en su totalidad con las reglas de la experiencia el actuar de los demandantes cuando uno adquiere presuntamente un bien y tiene toda esa cantidad de dinero.

Conforme a la jurisprudencia T455 del 2016 **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS**-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la



que otorgue más de lo pedido (*ultra petita*), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único

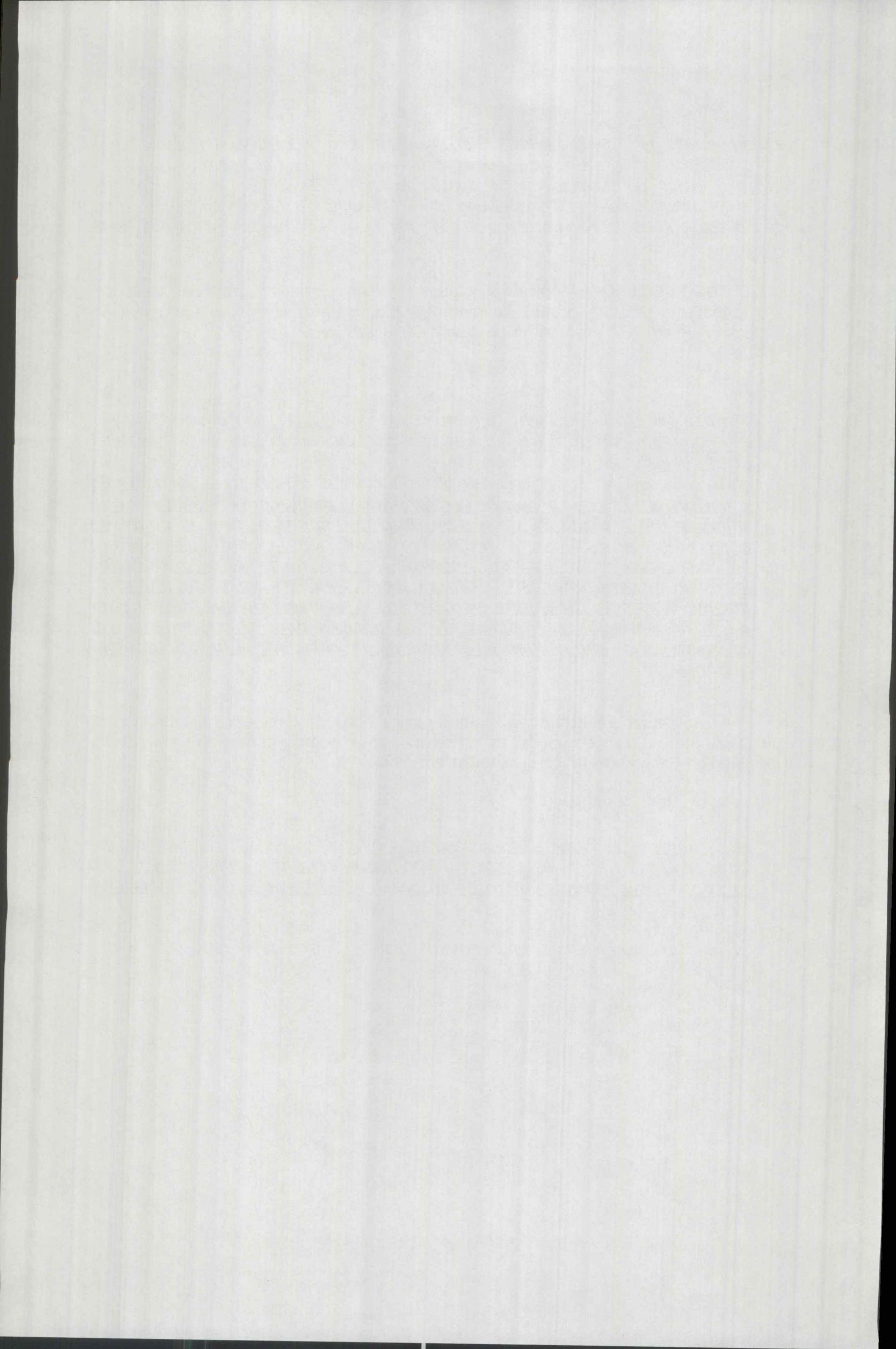
*"Por otra parte, si bien es cierto la competencia funcional del superior se delimita por aquello que fue objeto del recurso de apelación, cuando se trate de un "apelante único", de esto no se sigue que el juez pierda competencia para valorar los medios probatorios que le permitan estimar o denegar lo que es objeto del recurso. **La regla constitucional^[46] que proscribe la reformatio in pejus, contenida en el inciso segundo del Artículo 31 de la Constitución, impone al juez el deber de abstenerse de agravar la situación definida en la sentencia primera instancia, cuando se esté en presencia de "un único interés o múltiples intereses no confrontados"^[47], esto es, de un "apelante único". Su finalidad, por tanto, es permitir el libre ejercicio de los recursos, sin que por el hecho de la impugnación se deriven efectos nocivos para el apelante único, respecto de las situaciones ventajosas reconocidas por el juez de primera instancia**".*

24. El principio de congruencia de la sentencia exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se encuentra contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso y establece lo siguiente:

"Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.



Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio^[48] (subraya por fuera del texto)

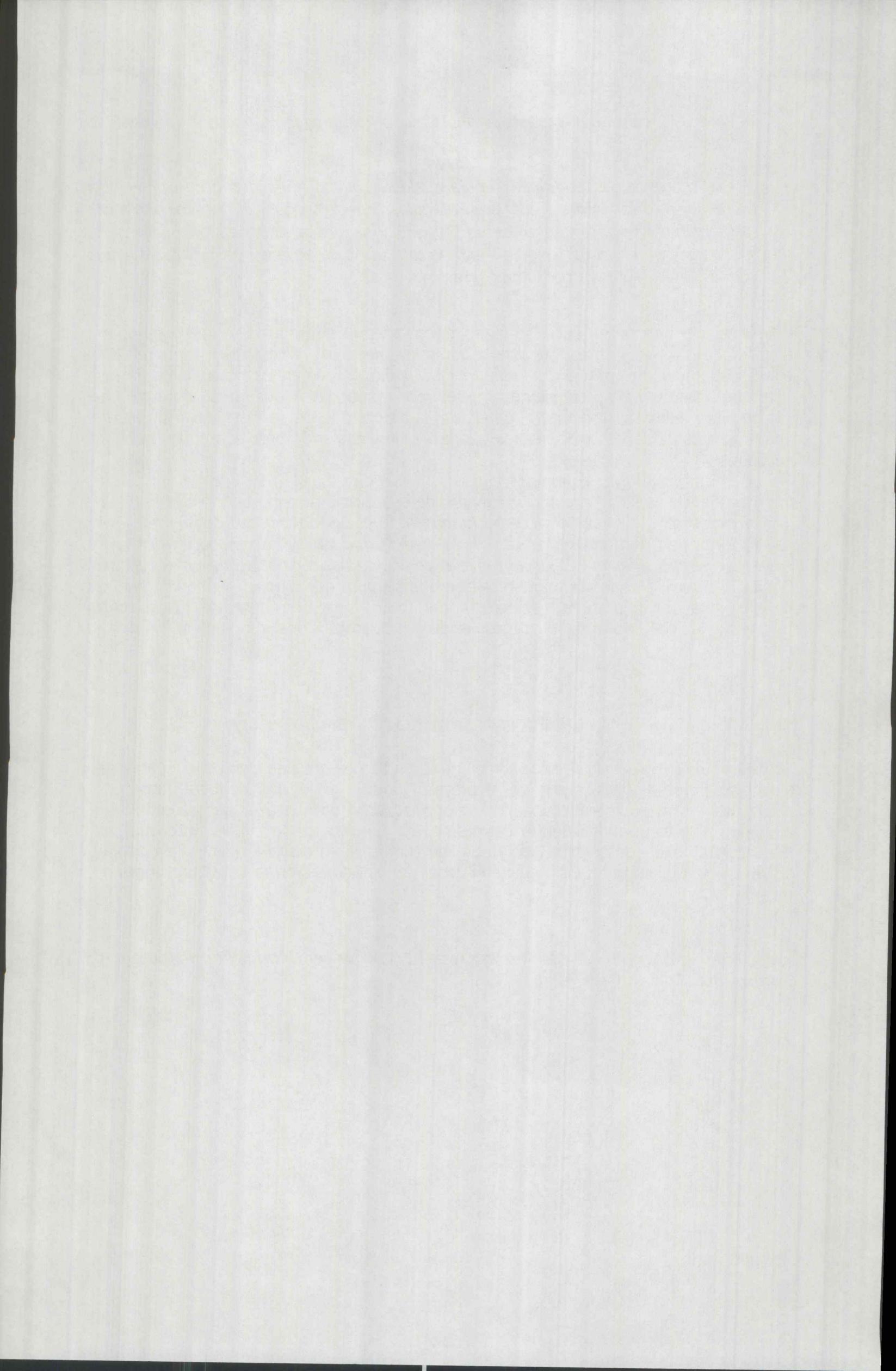
24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni *extra petita*, ni *ultra petita*, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "*como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó^[49]*". Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

De igual manera en la doctrina el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA- Alcance

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

El doctrinante David Felipe Benítez expresa "***¿Qué se entiende por Principio de Congruencia?***"



Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

En materia del Principio de Congruencia ¿Qué reglas establece el artículo 281 CGP a la hora de proferir sentencias?

El inciso 2º del artículo 281 del CGP contempla tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: (i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. (ii) no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. (iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

Además de las reglas acabadas de mencionar ¿Existen otros deberes de congruencia que por parte del juez en sus sentencias?

Sí. No se pueden emitir sentencias por hechos distintos a los previstos en la demanda; tampoco se permiten sentencias en las que el juez reconozca de oficio las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa; igualmente están prohibidas las sentencias en las que se declaran de oficio excepciones diferentes a las tres acabadas de mencionar, y que no fueron probadas (art. 336 núm. 3 en concordancia con art. 282 CGP). Adicionalmente, en materia arbitral no se pueden proferir laudos, en donde se hayan decidido aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, o en donde se dejaron de decidir cuestiones sujetas al arbitramento (art. 41 núm. 9º Ley 1563 de 2012).

¿Puede el juez emitir fallos de "mínima petita" es decir sentencias en las que se reconozca menos de lo pedido en la demanda?

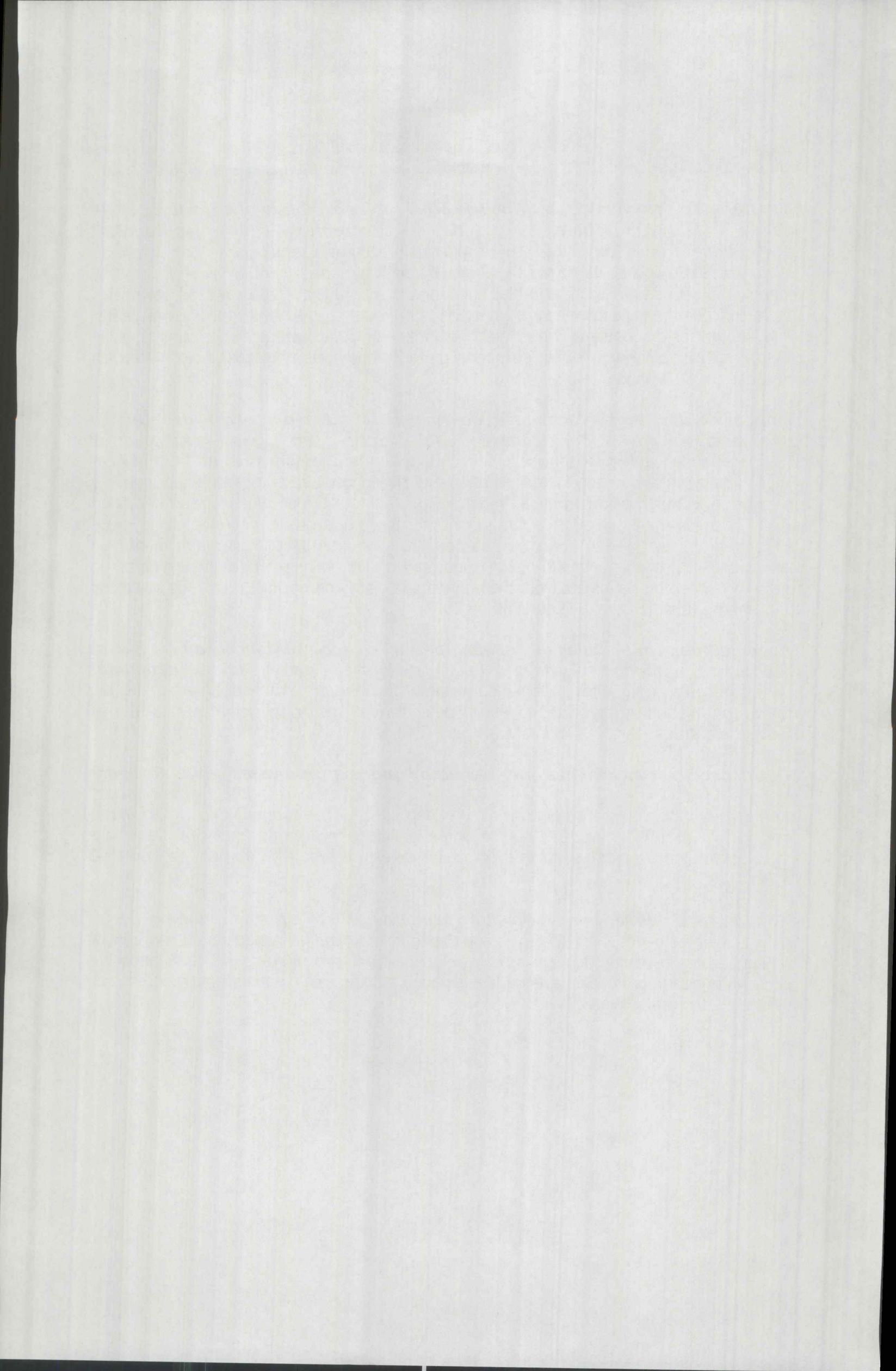
Sí. En los eventos en que en la demanda hayan hecho ciertas peticiones, de las cuales tan solo se logren demostrar parte de estas, debe el juez reconocer solamente lo que se alcanzaron a probar (art. 281 inc. 3º CGP).

¿Qué consecuencias conlleva que se emitan fallos contrarios a las reglas acabadas de mencionar?

La emisión de fallos contrarios al Principio de Congruencia, configura una causal del recurso de casación (art. 336 núm. 3º CGP) o una propia del recurso de anulación de laudos arbitrales; lo último cuando se trate de procesos de esta estirpe (art. 41 núm. 9º Ley 1563 de 2012).

¿En qué casos, las sentencias no están sometidas al Principio de la Congruencia?

En los siguientes eventos las sentencias no deben cumplir con las reglas de la congruencia: Primero, en los procesos de familia, el juez puede fallar extra o ultra petita, cuando sea necesario brindarle protección adecuada a la pareja, al niño niña o adolescente o persona de la tercera edad (párr.1º art.281 CGP).



Segundo, en los procesos laborales se puede fallar extra o ultra petita cuando se traten de ciertas situaciones que le sean favorables al trabajador (art. 50 CPTSS). Tercero, en los procesos en que se protejan los intereses de la comunidad en general. Por último, por regla general, cuando la sentencia que se emita sea totalmente absolutoria (CSJ, Cas. Civ. 2 de febrero de 2009 Exp. 1195 11220 01).

Entonces podemos deducir con probabilidad alta de certeza que el fallador de primera instancia violó de manera flagrante este principio de congruencia en la situación fáctica.

Honorable magistrado ahora como segundo componente que debe contener el análisis del fallador de primera instancia, voy analizar

PROBATORIO

Para poder sustentar mi argumento en este punto quiero ponerlo en contexto de que pruebas se decretaron en este proceso

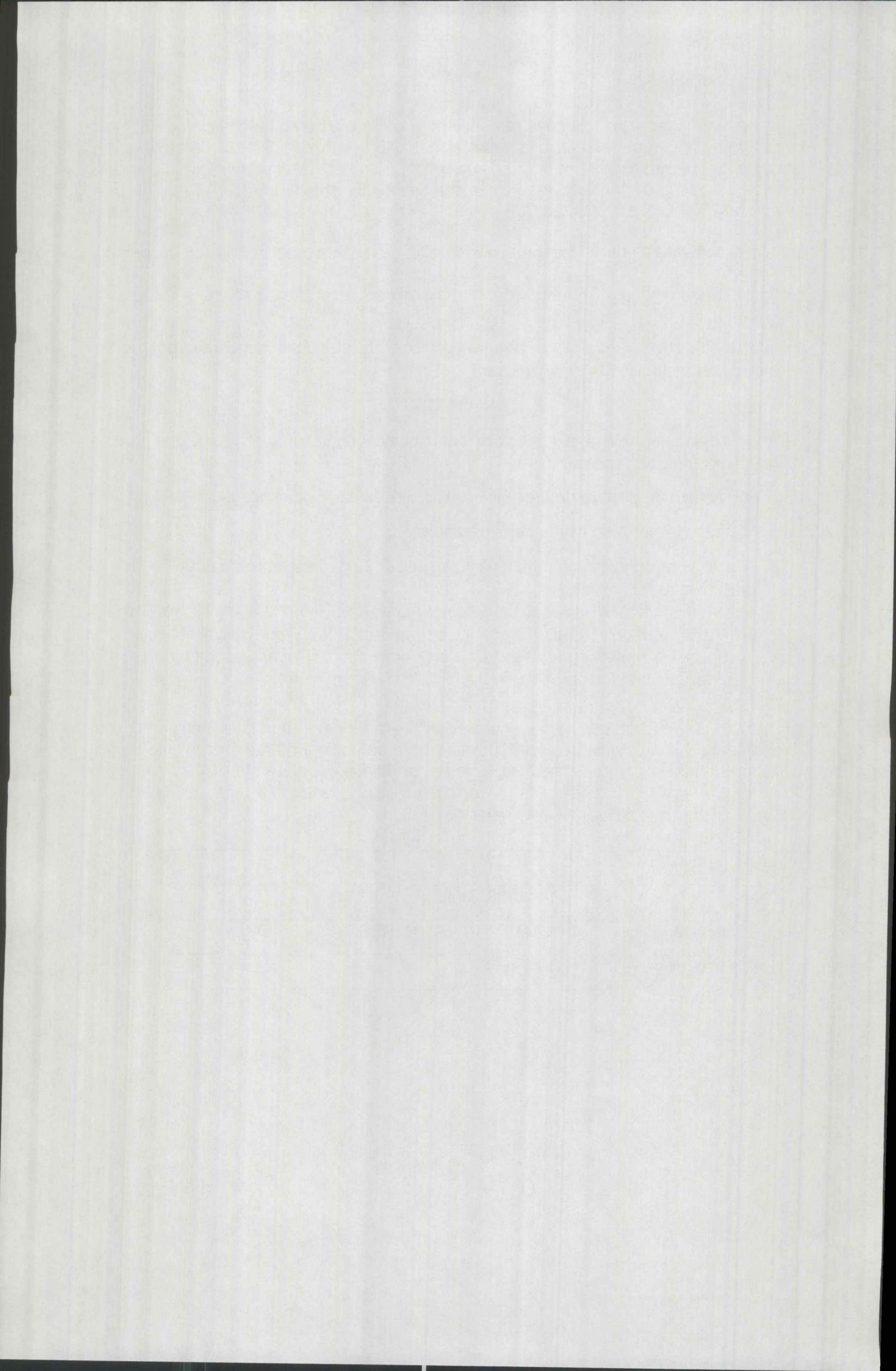
Conforme al auto de decreto de pruebas el fallador de la parte demandante decreto:

Documentales (La parte demandante había aportado:

1. Copia de la promesa de compraventa de fecha 28 de diciembre de 2006 (aclaro no fue copia es fotocopia).
2. Copia del documento privado suscrito por ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, el día 11 de junio de 2008 y por medio del cual se le reconoce la simulación del negocio y la propiedad de mi mandante. (aclaro no es copia es fotocopia que fue obtenida de manera ilícita y de mala fe)

La doctrina de "los frutos del árbol envenenado" es la teoría de que cualquier prueba que directamente o indirectamente y por cualquier nexo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula. En este sentido esa prueba nula se convierte en ilegítima y su nulidad insubsanable, y en consecuencia arrastrará a todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas.

Número de radicado	:	31127
Fecha	:	20/05/2009
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN



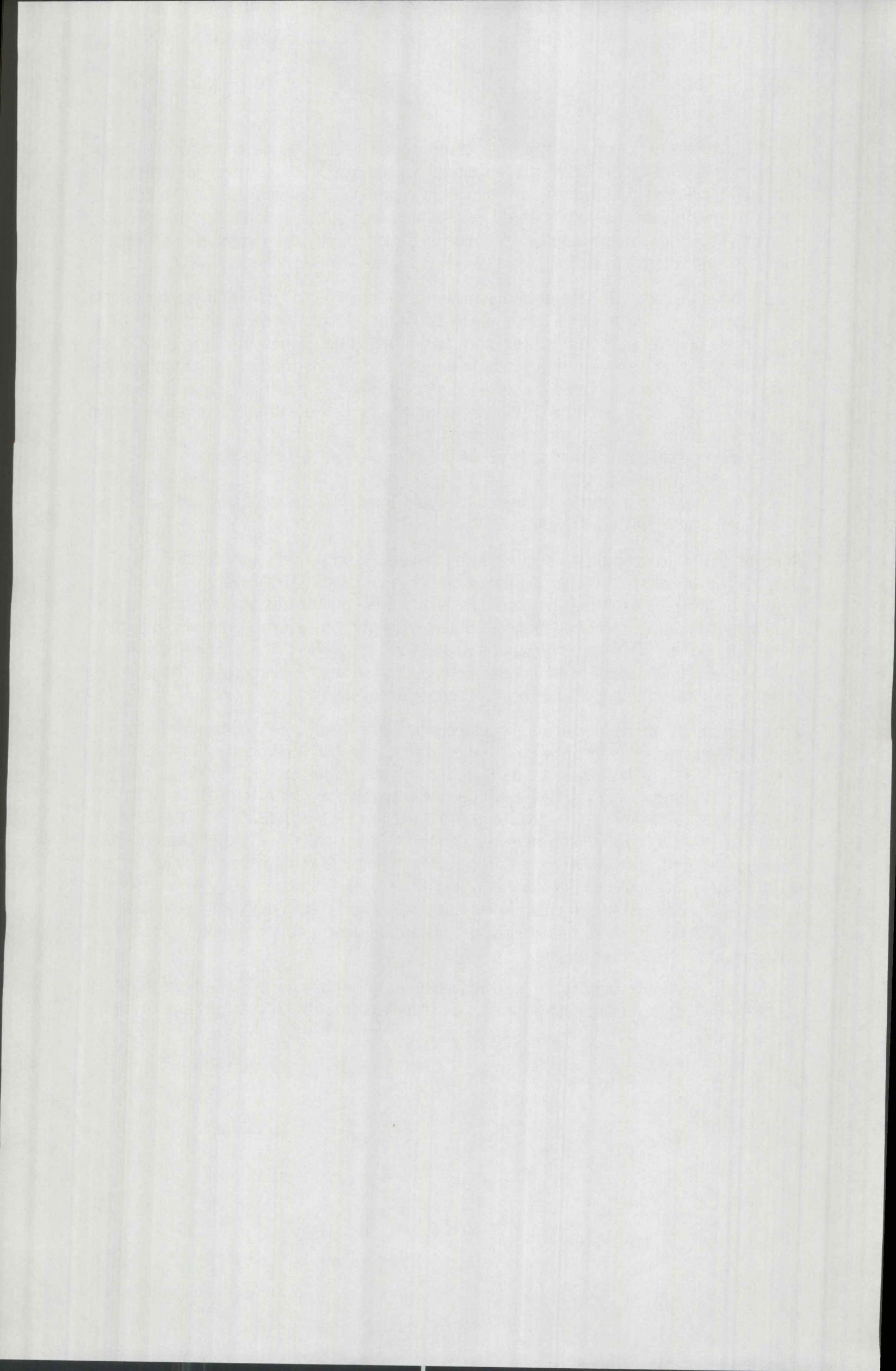
«La cláusula de exclusión, —tópico planteado por el libelista—, desde su consagración constitucional en el último inciso del artículo 29 del texto superior ha marcado la discusión doctrinal y jurisprudencial acerca del régimen de la prueba ilícita, ampliado hoy no sólo a la infracción del debido proceso probatorio de cada elemento de convicción sobre su obtención, práctica y aducción, sino a cuando ello ocurre con la violación las garantías procesales o derechos fundamentales, de ahí que se hable de pruebas ilegales e ilícitas.

3. Copia del acta de orientación familiar contentiva de la actuación administrativa adelanta en la comisaria 16 de familia de Bogotá , el día 27 de noviembre de 2019, en la que , entre otras , se reconoce la simulación de negocio y la propiedad de mi mandante (De nuevo el apoderado del demandante de manera temeraria intentar engañar al juez con algo que leyendo se evidencia que no es así y que se le puede dar una interpretación de un dinero ; pero teniendo en cuenta en el año que se hizo es de unas mejoras mas no de un pago inicial)
4. Copia de la escritura publica No 2184 del 28 de mayo del 2007 otorgada en la notaría 63 del círculo de Bogotá
5. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-312579

Si se ve dentro de las pruebas documentales brilla por la ausencia y mas teniendo la parte demandante la carga de probar los pagos que ellos supuestamente hicieron ; la forma de tener esos ingresos para unas personas de tercera edad que una es ama de casa y el otro desempleado pudieran tener de manera licita esos dineros y mas aun cuando solo aportaron la escritura de una venta de un bien por \$30.000.000 ; los cuales no se demostró que fueron consignados a el vendedor ni a mi poderdante, que no se sabe si fueron gastados mas a las relaciones extramatrimoniales que tenia el señor Carlos Muñoz.

Ahora bien, en la prueba documental que aporta el demandante ; en cuanto al certificado de tradición y libertad se denota que en virtud de la anotación No 005 de fecha 23-04-2007 bajo la escritura 1272 de la notaría 12 de Bogotá ; por medio de adjudicación de sucesión de Briceida Morales de Mojica se le da el titulo de propiedad a ADRIANA MOJICA MORALES, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ALFREDO MOJICA PIÑEROS GONZALO. Es de apreciar que la parte demandante teniendo que haber presentado la demanda en esta clase de procesos tanto como el vendedor como el comprador solo haya demandado a mi poderdante la señora SANDRA MUÑOZ dejando por fuera a los vendedores que en este caso son 4 personas de las cuales en el auto de inadmisión del fallador de primera instancia nunca se le solicito eso al igual que dentro de todo el proceso tampoco saneo esta nulidad que se origina.

Dentro de los interrogatorios el juez al valorar el interrogatorio de la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA donde ella expresa y cito "porque nosotros compramos una casita con



mi hija nosotros vendimos una casa en molinos primer sector entonces no nos alcanzaba la plata para comprar la casita que compramos en Veraguas y llegamos a un acuerdo con mi hija que ella iba a sacar un préstamo al Fondo Nacional del ahorro."

¿Mas adelante el juez de primera instancia le pregunta a la señora ROSALBA SUAREZ, cito "En cuanto vendió la casa señora la casa que estamos haciendo referencia a esta audiencia?" a lo que ella contesta "la casa que vendí la vendimos en 50 millones "

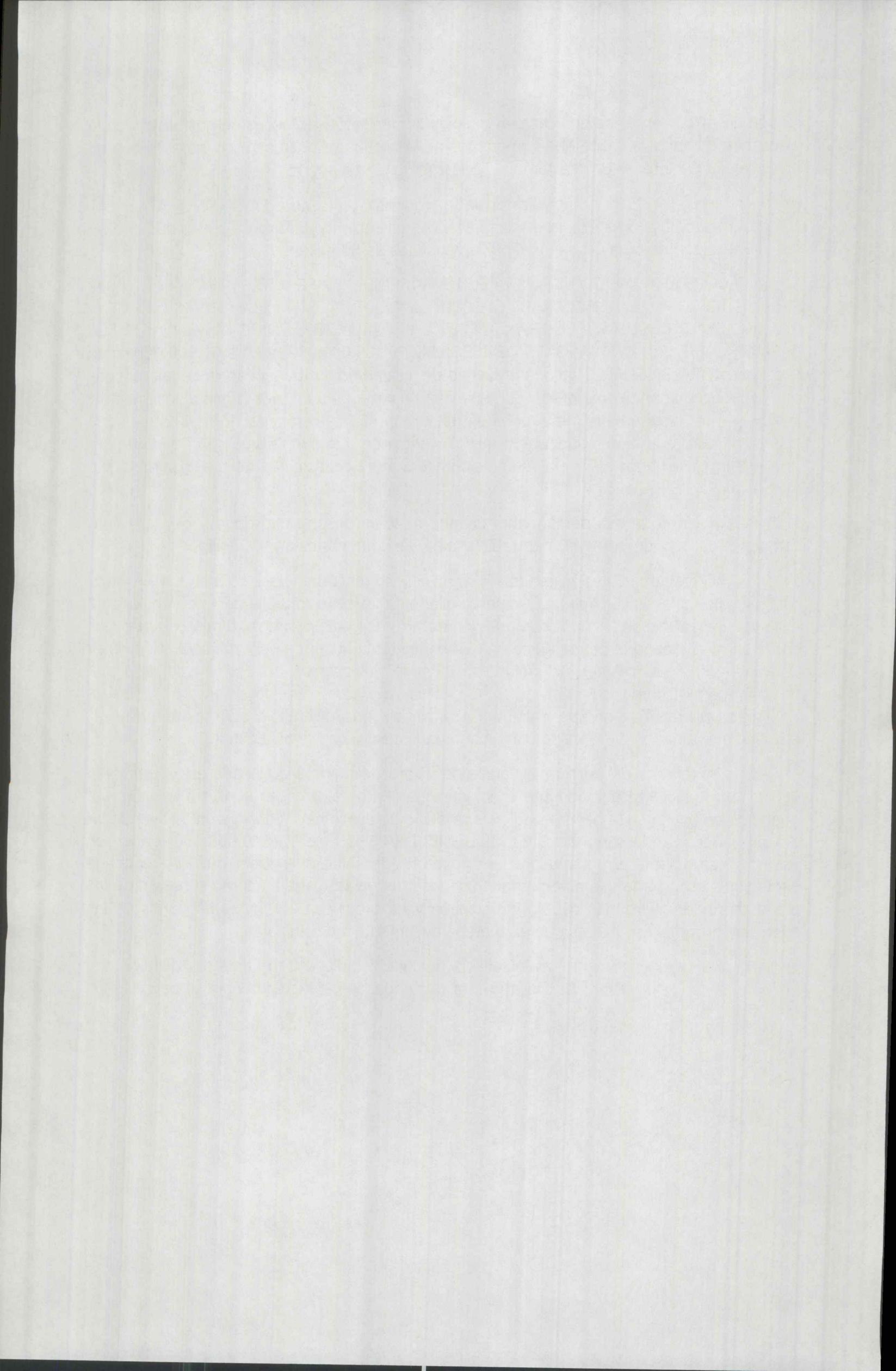
EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA EN UN ANALISIS PERIFERICO PROBATORIO DEBIO SABER Y ASI COMO LO DEMOSTRABA LA ESCRITURA QUE LA PARTE DEMANDANTE APORTO CUANDO SE LE DESCORRO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES QUE LA VENTA DE ESA CASA ERA DE TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$30.000.000) y no \$ 50.000.000 como la señora ROSALBA SUAREZ bajo la gravedad de juramento y muy en contra de las pruebas que ella misma aporto como demandante se atrevió a mentir a un juez con la única finalidad que por el no haber valorado la prueba de manera periférica con la escritura 4322 se daría cuenta primero que la demandante le mintió y segundo que aun faltaban 20.000.000 para que justificara de donde los había obtenido para la compra del bien inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No 50C-312579.

Pero más adelante la acá demandante cuando el señor Juez le cuestiona y cito: ¿Cuánto compraron la casa de Veraguas central? Rosalba: La compramos en 110 millones

Juez: 50 millones dice usted - Rosalba: Pero mi esposo tenía una plata de un bus y nosotros dimos los 60 millones por que precisamente ella tenía un carro rojo ella debía en un banco 7 millones de pesos le dijo al papa comprenden el carro nosotros le dimos 10 millones de pesos por el carro ella pago la deuda no se en que banco tenía la deuda de 7 millones de pesos y se quedó con tres millones de pesos ese carro lo entregamos en pago de la casa que compramos pero nunca se hizo papeles a nuestros nombres ni nada el carro no estaba a nombre de ella estaba a nombre del antiguo propietario que le vendió el carro a ella entonces ella dice que también dio el carro como pago de la casa y no fue así doctor .

De nuevo el fallador de primera instancia no valora de manera adecuada este testimonio debido a que la parte demandante en ningún momento del proceso aporto o acredito ser dueño de un bus , que lo hayan vendido y producto de eso le haya consignado a el vendedor o a mi poderdante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) donde en este proceso brillo la errónea valoración probatoria del fallador al saber que por reglas de experiencia esas sumas de dinero cuando son ciertas no se manejan como si fueran de los mandados para guardarlas debajo del colchón y no tener certificaciones bancarias de las mismas o argumentar valores que en materia documental no coincidían .

Podemos ver en este momento que el fallador no pudo establecer con claridad ni de la prueba documental ni del interrogatorio hecho a la demandante los ingresos para el pago de los



SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) que argumentan los demandantes que hicieron. Mas adelante la misma demandante señora ROSALBA SUAREZ cuando el juez le pregunta sobre a quien le entregaron los cincuenta millones de pesos mcte (\$50.000.000) ella expresa es el nombre de su esposo mas no el nombre del vendedor el cual no es clara en su testimonio , mas teniendo en cuenta que si ella lo hizo y como posible compradora sabe el nombre del vendedor aduciendo también que entrego CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) a una persona que falleció y que de los supuestos hijos de este no declaran a favor de ellos sino de mi poderdante , me permito citar este aparte

Juez: A quien le entregaron ese dinero

Rosalba: Le entregamos a los compradores al papa de Alfred Mojica que esta acá pero el ya hace dos años que murió se lo entregamos a ellos y ellos lo saben bien que es así los hijos por que

Juez: A quien le entregaron el dinero yo solo simplemente quiero saber a quien

Rosalba: Mojica

Juez: Quien era el

Rosalba: Él es el que nos vendió la casa, pero ya es fallecido

Juez: Abogado

Abogado demandado: Gracias su señoría usted nos podría describir obviamente lo que recuerde de modo, tiempo y lugar como le entrego ese dinero si fue en una sola entrega, lo consigno fueron varias veces ¿Cómo fue?

Rosalba: Mi esposo se lo entregó personalmente en efectivo 50 millones de pesos

Juez: Al señor que

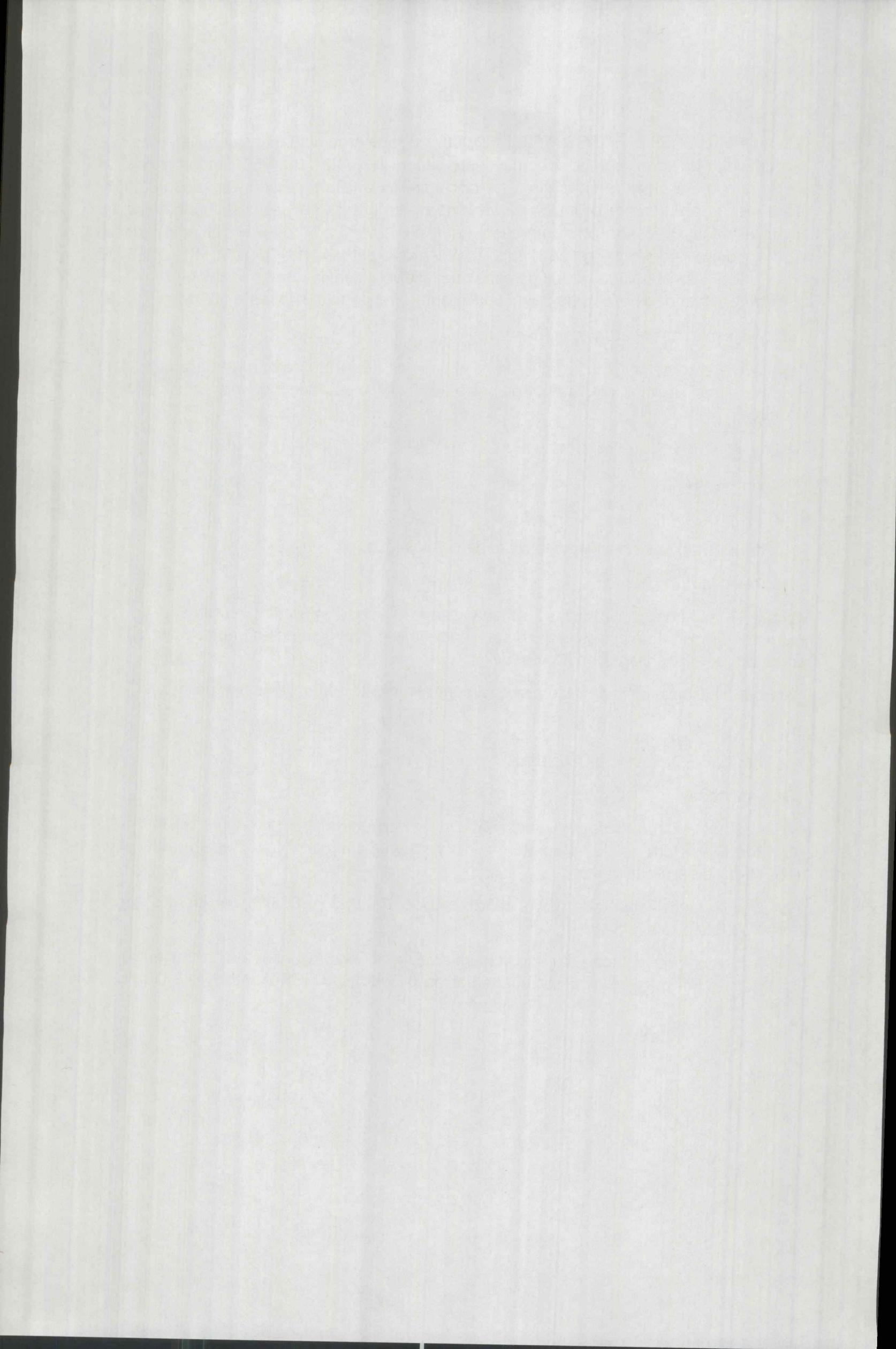
Rosalba: Carlos Julio Muñoz Gualteros

Juez: Abogado

Abogado demandado: Gracias su señoría usted también manifestó en otra respuesta que dio que usted tiene arrendado un aparta estudio y un garaje ¿Cuánto usted está recibiendo de esos canos de arrendamiento?

Rosalba: yo estoy recibiendo por el aparta estudio 700.000 y 300.000 por los dos garajes 1.000.000 de pesos

En el mismo interrogatorio la acá demandante la señora ROSALBA vuelve a entrar en contradicción al primero expresar que le habían pagado CINCUENTA MILLONES DE PESOS



MCTE (\$50.000.000) por una casa que quedo demostrado que le pagaron TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) ahora ella expresaba que los DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) restantes fue lo que mi poderdante entrego como un vehículo pero que ellos le pagaron después a ella , pero cambia su versión aun declarando bajo la gravedad de juramento cuando expresa y cito

Abogado demandado: Gracias su señoría usted. Dice que el inmueble de Molinos lo vendieron en 50 millones de pesos. pero manifiesta que dio 60 a Porto 60 para la compra del inmueble. Esos otros 10 millones de pesos, ¿quién los tenía? ¿Y cómo los entregar?

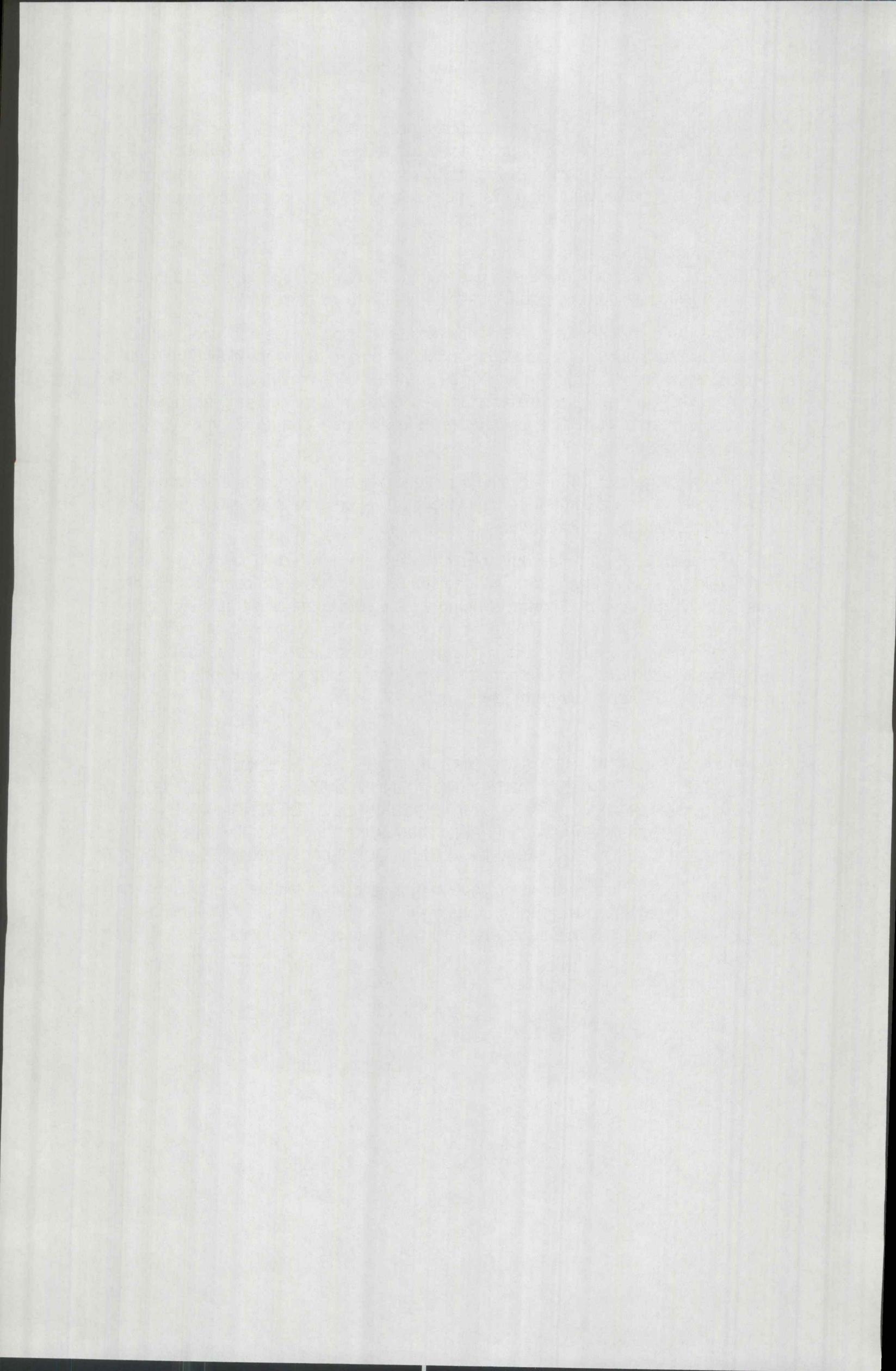
Rosalba: Esos otros 10 millones de pesos, los tenía a mi esposo, que habíamos vendido un bus, porque era transportador. Habíamos vendido un bus, lo de las mejoras de la casa. yo trabajaba independiente, yo tenía mis ahorros y le metí unas mejoras a la casa que fue a cambiar ventanas, cambiar pisos, meter el agua, techar arriba porque se goteaba mucho el segundo piso y mandamos subir unas paredes, se techos para que no se gotea el segundo piso con mis ahorros, que yo tenía

Abogado demandado: esos 10 millones de pesos que dice era producto a la venta de un bus a quien se lo dieron para la compra del inmueble, a quien, en circunstancias de modo tiempo y lugar san, efectivo consignación a quien se lo dieron.

Rosalba: Sí mi esposo se los dio a Don Alfred Mojica al señor en efectivo se los dio si nosotros el día que fuimos a firmar la escritura en la notaría 63 es en un centro comercial por allá en el norte, pero no me acuerdo Ahorita, el nombre del centro comercial. Mas bueno yo no sé cómo que es así por allá la notaría 60 allá fuimos a firmar la escritura nosotros fuimos con mi hija, pero entonces, como ya habíamos llegado al arreglo de que ella quedaba sola en la escritura para que le hiciera en el fondo le hiciera en el préstamo en el Fondo Nacional del Ahorro estuvimos ahí con ella y entregando la plata

NO ES CLARO DE DONDE SACO ESOS DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) PORQUE COMO SE EXPRESO ANTES NO DEMOSTRARON VENTA DE BUS, NO DEMOSTRARON UN INGRESO DE ESTE TAMAÑO SOBRE TODO QUE TENGAMOS EN CUENTA QUE ESO SUPUESTAMENTE PASO EN EL AÑO 2006 DONDE LA CAPACIDAD DE VALOR DE DIEZ MILLONES DE PESOS ERA MAS ALTA AL IGUAL QUE SU ADQUISICION ES MAS DIFICIL.

De igual forma señor juez no se valoró que la fotocopia poco legible que presuntamente firmo mi poderdante y que ellos aportaron de mala fe si obedecía a una forma de cuidar de mi poderdante el hogar donde tenia resguardados a sus padres de su en ese entonces segunda pareja.



Ahora bien en cuanto al interrogatorio del señor CARLOS JULIO MUÑOZ el fallador de primera instancia le da una indebida valoración probatoria y desconoce de nuevo que solo el dicho del señor CARLOS JULIO quien bajo la gravedad de juramento vuelve a expresarle a el juez de primera instancia que él había aportado la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) donde no se explicó ni quedo probado en el proceso ni con prueba documental o testimonial la obtención de los dineros por parte de los demandantes y menos el pago a la parte vendedora por parte de ellos , cito lo expresado :

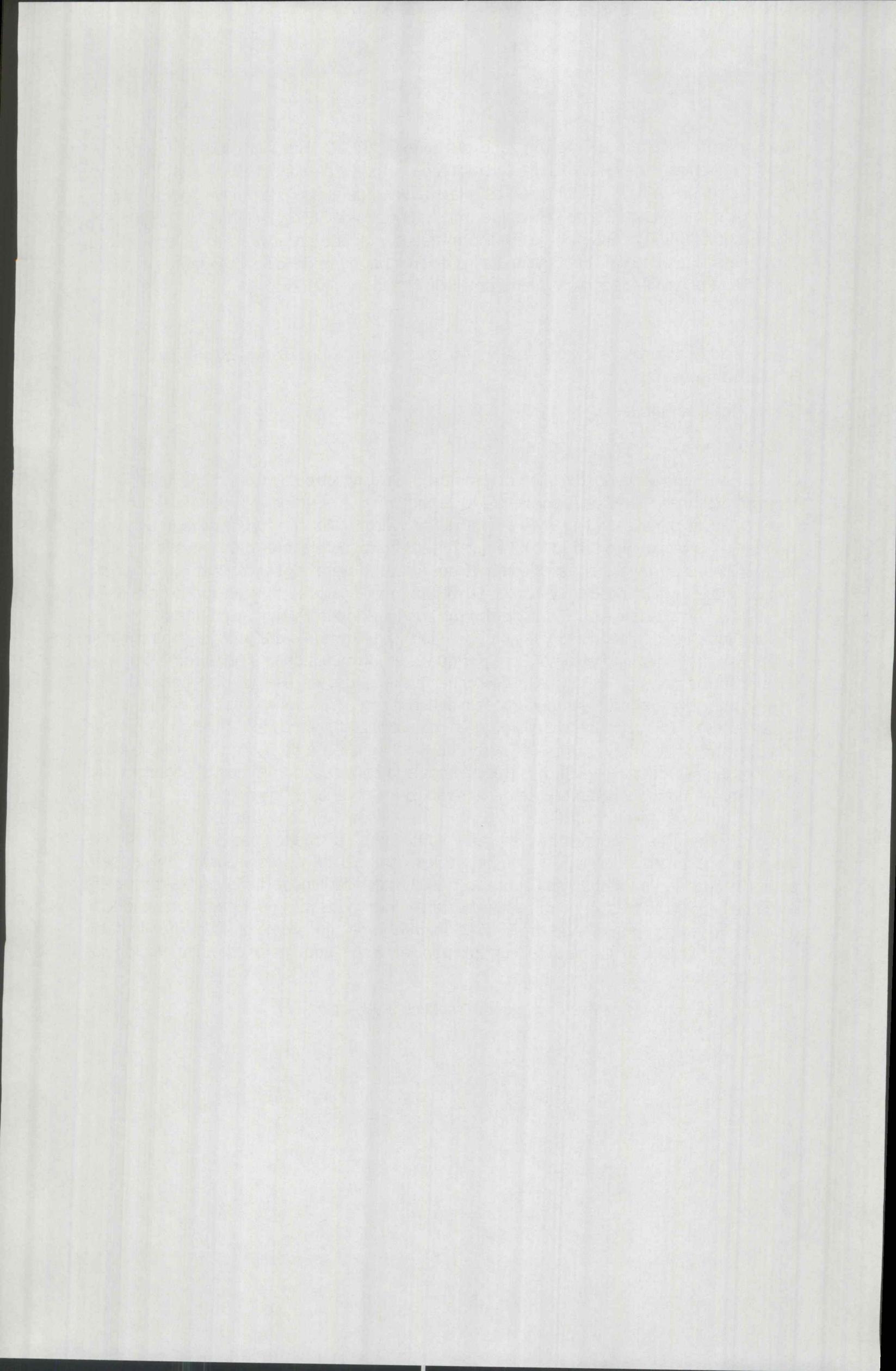
Juez: a que personas se refiere dice nosotros compramos una casita. ¿Quién? ¿Cómo se llama a su esposa?

Carlos: Rosalba Suarez

Juez: Y quién más compró la casita.

Carlos: en el convenio quedó que compramos la casa nosotros aportamos 60 millones. Y como nos faltaban 40 millones para comprar al contado que el señor no la vendía al contado. El señor Gonzalo Mojica. y llegamos a un acuerdo. Nosotros leímos con Rosalba le dimos 50 millones en efectivo y un carrito Mazda que tenía Sandra, pero al mes o dos meses le pagué los 10 millones de lo valía el carro. cómo no nos alcanzaba plata para el contado entonces ella hizo la solicitud de la liquidación de Ella de 10 millones más aparte se valió del fondo de ahorros y el ella hizo las gestiones del fondo de ahorros por 40 millones. Bueno, ay por los 40 millones ella hizo los papeles y todo eso y le aprobaron los 40 millones. Pero ella lleo y nos dijo que el fondo le aprobaba el préstamo. Pero por qué la escritura quedaba a nombre de ella sola. Pues nosotros una hija quien iba a desconfiar en una cosa de esas es una persona. Y le dijimos que sí. Y entonces ya quedamos un acuerdo con el señor Gonzalo Mejía para que le hiciera la escritura a nombre de ella y de ahí para acá. Estuvimos bien. Vivimos bien y ella se casó con un tipo hay y ellos se fueron de ahí y otros que damos en la casa nosotros cogimos la casa desde ese día, nos trasladamos a la casa cuando hicimos el negocio y ella se fue con el marido y hasta que se divorciaron, se divorciaron y volvió otra vez a la casa y ya fue cuando consiguió otro tipo. Llegaron hay y fue cuando retrasó porque nosotros personalmente Rosalba Suarez, mi esposa y yo pagamos el crédito hasta los 13 años y era faltando dos años. Ella llegó y cambió ya los nombres de los servicios. Y ahí empezó entonces cuando ya faltaban dos cuotas o tres cuotas, ella llegó y difirió ese salto que era como dos cuotas, o tres ya no me acuerdo bien a cinco años más para pagar una cuota de \$74000. Yo le dije porque hacia eso si arreglábamos y me dijo que no podía porque lo había referido a 5 años y no quiso hacer los papeles y de aquí para allá han venido los inconvenientes

Juez: ¿Quién paga las cuotas en el Fondo Nacional del Ahorro?



Carlos: Nosotros con mi esposa la pagamos por 13 años.

Juez: ¿Cuánto pagaban?

Carlos: Cuatrocientos no sé qué no me acuerdo bien.

Pero los acá demandantes no les importa mentir en un estrado judicial al no solo llegar a mentir sobre SESENTA MILLONES DE PESOS sino adicionar de que presuntamente pagaron unas cuotas del crédito sin ninguna factura o recibo de esos pagos, que mi poderdante si demostró. **ESTAMOS FRENTE A UNA UTOPIA DE COMO ADUCIMOS PAGOS SOLO CON DICHO Y EL FALLADOR NO SOMETE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE RESPALDEN EL MISMO DICHO.**

Capacidad de pago que el mismo demandante reconoce que no posee, entonces como el fallador al darse cuenta de que las pruebas documentales obrantes en el proceso como la escritura de la venta por Treinta millones de pesos mcte (\$30.000.000); al no existir pruebas documentales de los pagos, al ellos mismos reconocer que no tienen ingresos y tanto así que mi poderdante debe darle cuota de alimentos decide dar credibilidad a un simple dicho.

Juez: muy bien. Informe su nombre, su arte profesión oficio o que se dedica

Carlos: No lo escuchó. Bien, doctor,

Juez: que me informe. ¿Su nombre, su arte, profesión, oficio y a qué se dedica usted?

Carlos: Mi nombre es Carlos Julio Muñoz. Gualtero. ¿edad también? 73 años de edad y actualmente no trabajo porque soy discapacitado soy enfermo renal trasplantado y aparte otras dos enfermedades que me dieron una a la cabeza.

Juez: Esta usted pensionada,

Carlos: No, doctor,

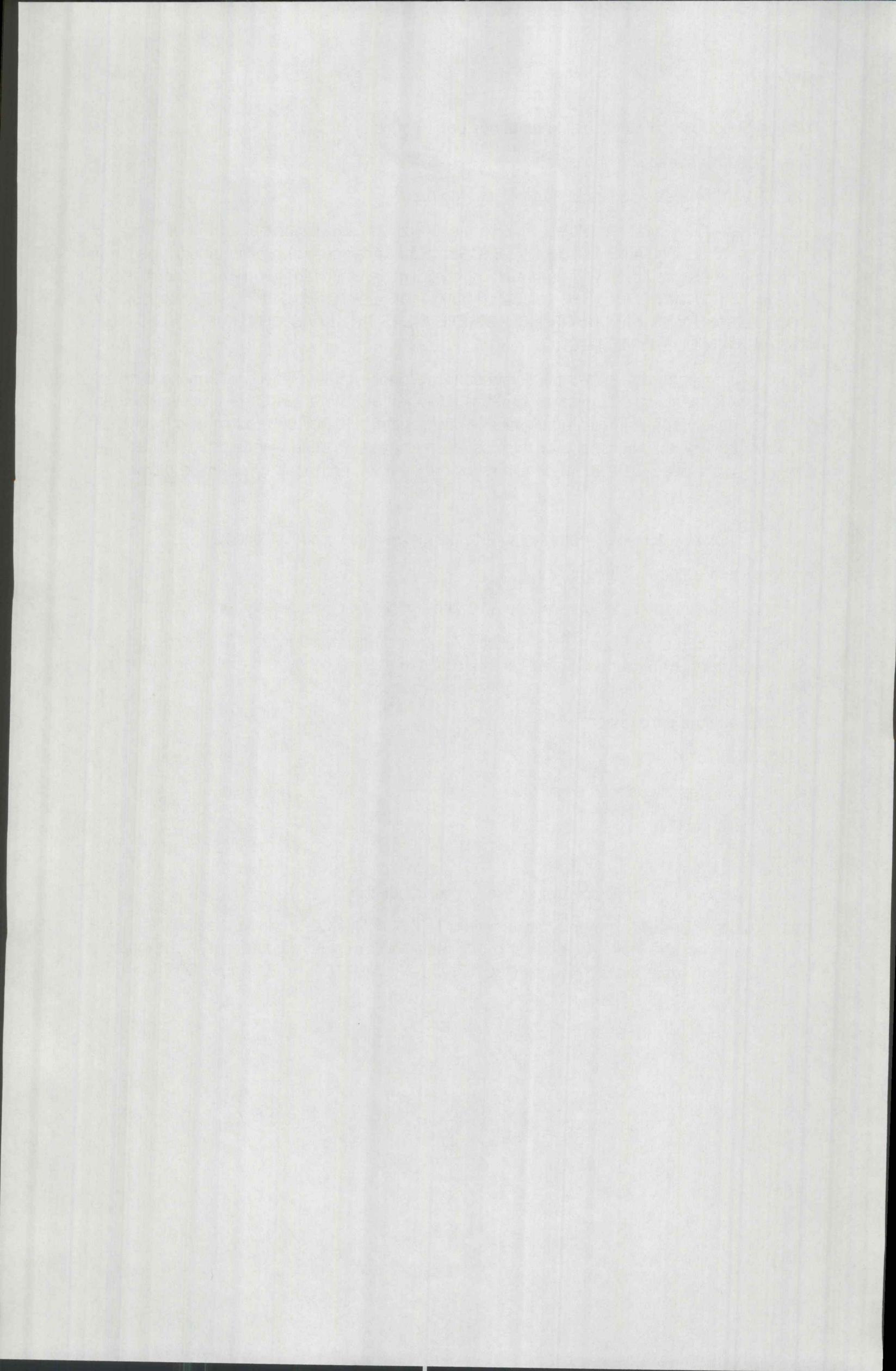
Juez: a qué se dedicó usted en su vida

Carlos: ¿estudios?

Juez: Dedico

Carlos: Como 45, 50 años soy transportador, fui conductor.

Ahora bien, sobre el testimonio de la señora MONICA MUÑOZ se le da credibilidad a una persona que es de oídas, que demostró que tenía rencor por mi poderdante, que siendo la hija y teniendo todas las facultades PORQUE NO COMENZO UNA ACCION EN CONTRA DE MI



PODERDANTE desde el mismo año 2007 y como ella teniendo uso de sus facultades no GUARDABA LOS RECIBOS DE LOS PRESUNTOS PAGOS.

En cambio, este suscrito apporto pruebas documentales donde se veía los créditos que hizo mi poderdante, la propiedad del taxi que le adquirió por medio de préstamo al señor CARLOS quien el no le importo y dejo embargar el bien inmueble, los pagos de los impuestos prediales, y el testimonio de uno de los vendedores que dio fe quien le cancelo el pago de la adquisición del bien inmueble.

Por este motivo se denota que en el segundo elemento que debe tener y contemplar un fallador para poder dictar sentencia se vulnero de manera flagrante por indebida valoración probatoria, dándole valores probatorios a pruebas que denotaban un contexto diferente.

SU129/21

VALORACION PROBATORIA DE TESTIMONIOS-Reglas de evaluación procedimental

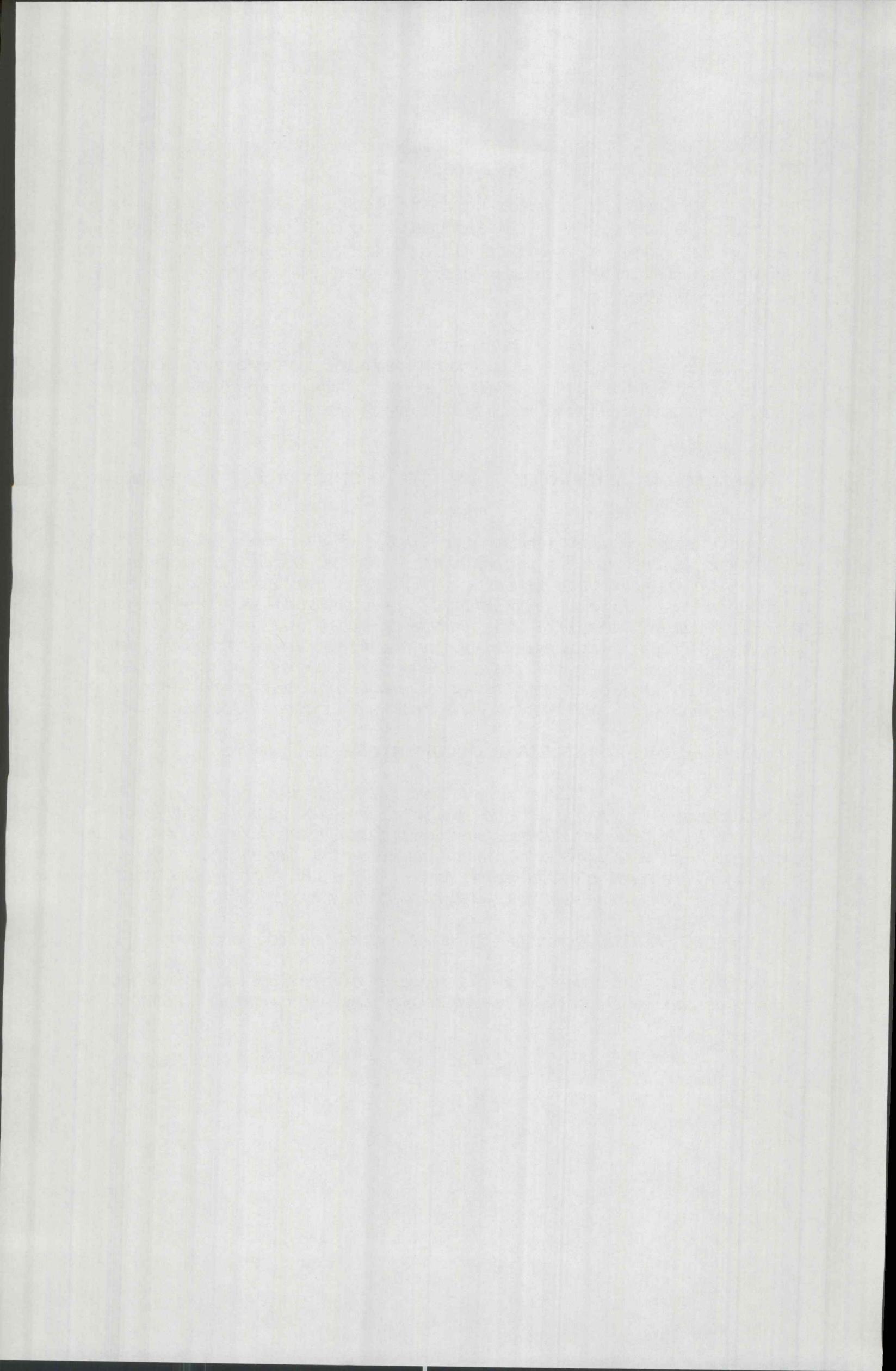
(i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre "la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]". La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse; (ir) El Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto "inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes".

VALORACION PROBATORIA DE DOCUMENTOS-Reglas generales

(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ir) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos "mientras no se compruebe lo contrario"; (mi) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.

DEFECTO FACTICO-Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el



funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ir) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (mi) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa por no decretar y practicar pruebas de oficio

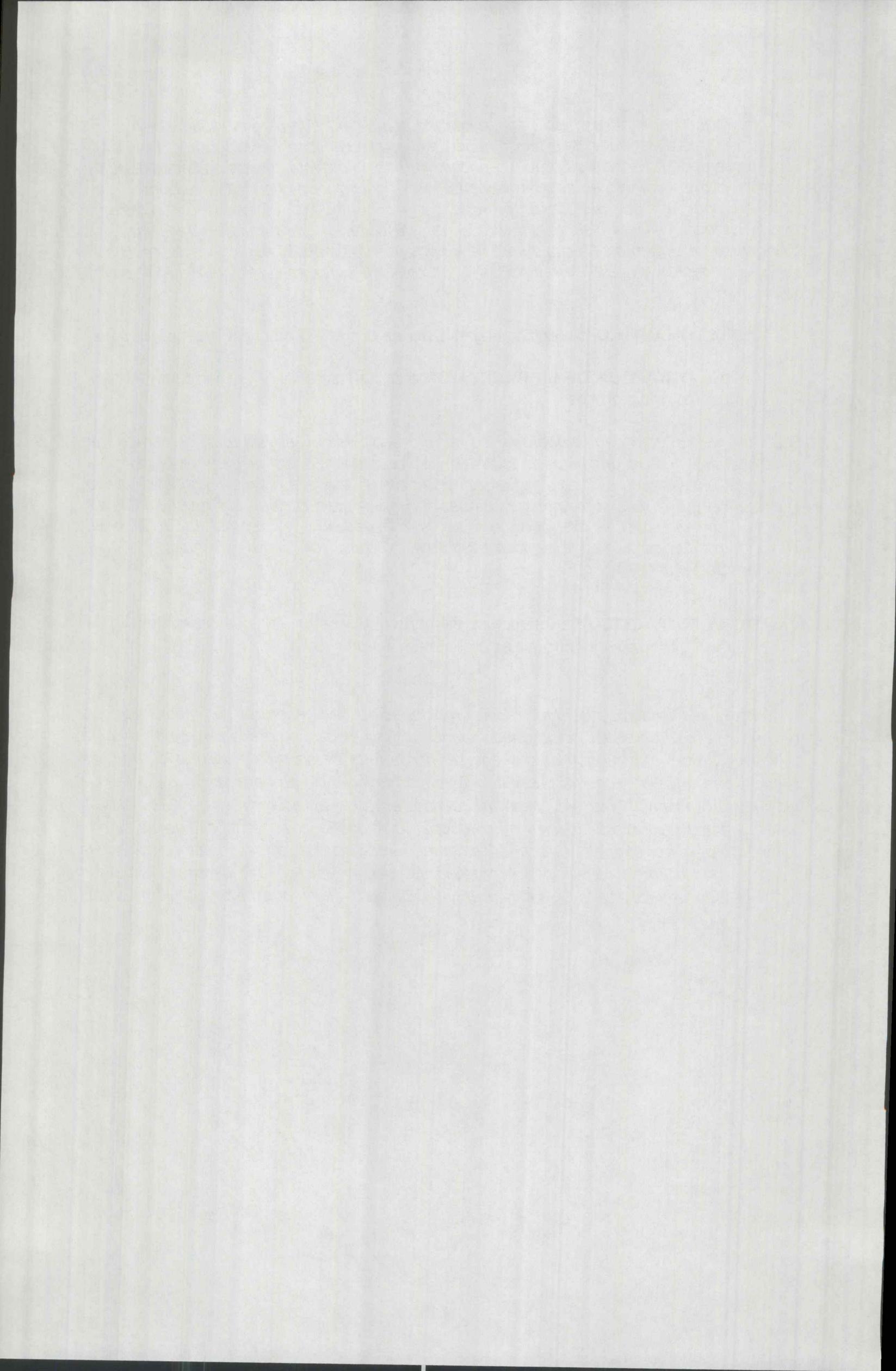
CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.

Sentencia T-117/13

DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.



DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

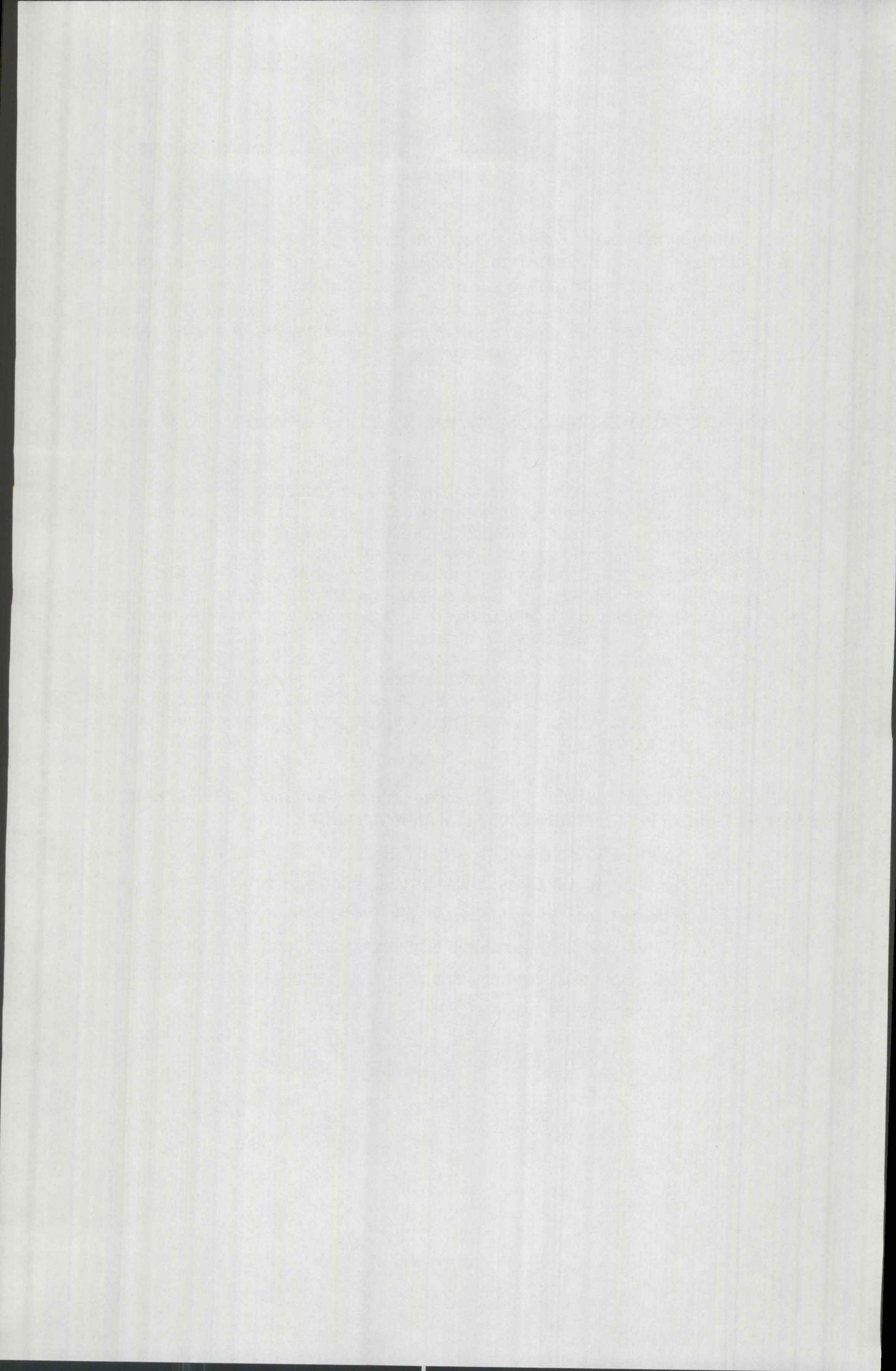
DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

En doctrina encontramos sobre esta indebida valoración probatoria con **JOSE ALEXANDER AGUIRRE ARCINIEGA y MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS**

. LA PRUEBA Y SU VALOR EN EL PROCESO

La prueba ocupa una posición fundamental, porque es a través de ella que podemos establecer si un hecho es verdadero o falso, y es precisamente en un proceso judicial que nos permite confirmarsi se tiene el derecho o se lo estoy usurpando a otra persona. El testimonio, el juez valora el elemento maetria de prueba, para establecer la credibilidad del mismo, es decir, asignarle un valor.

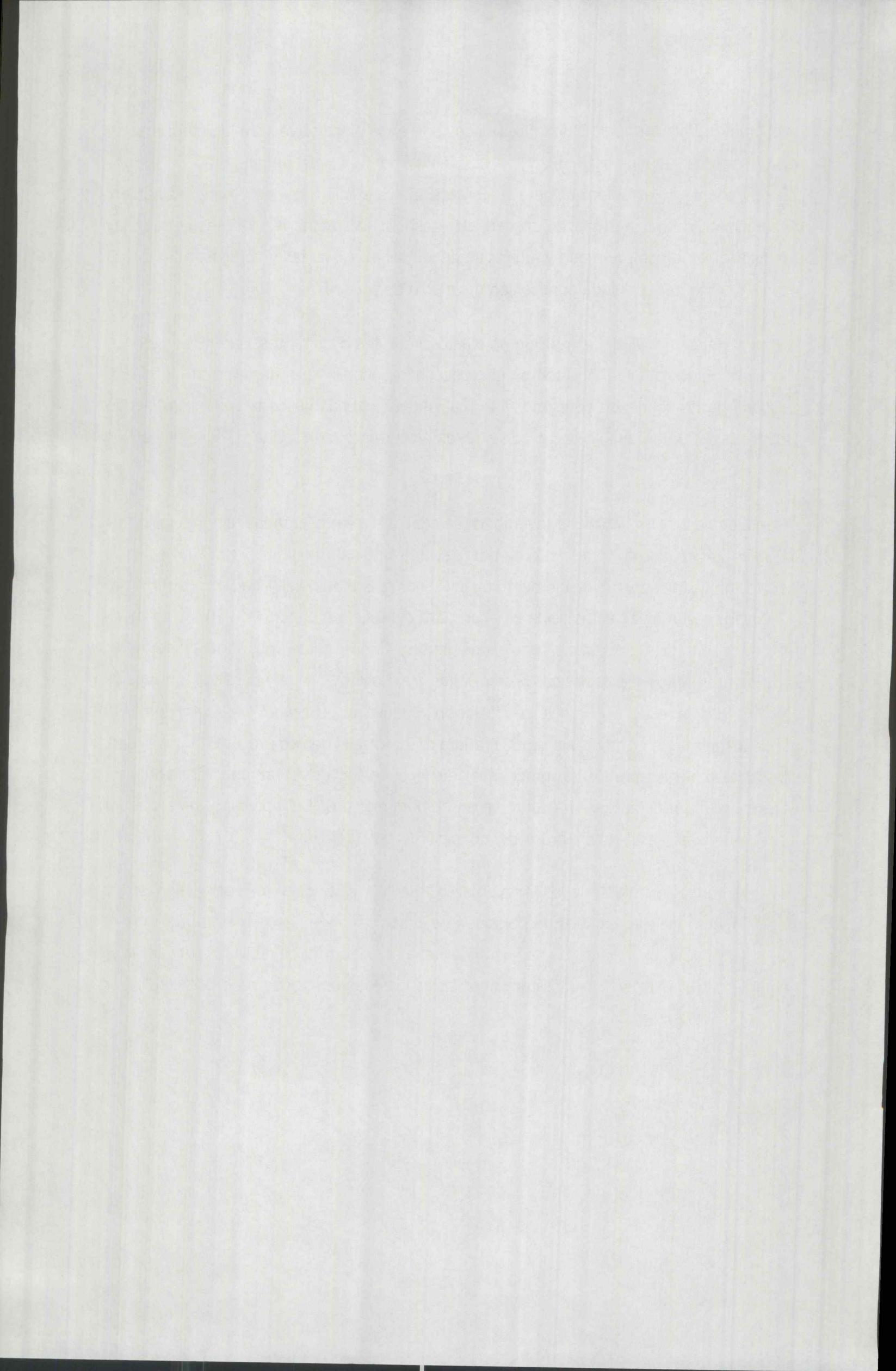


En el ámbito probatorio, el testimonio, se convierte en la pieza clave para la determinación que tome el juez, al momento de emitir la sentencia, por tanto, es fundamental que cumpla con los parámetros establecidos para su correcta interpretación, es decir, poder establecer la veracidad de la misma, la calidad del testigo, la memoria, los recuerdos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que deben ser consistentes y veraces, a fin que el juez pueda realizar la debida apreciación del medio de prueba.

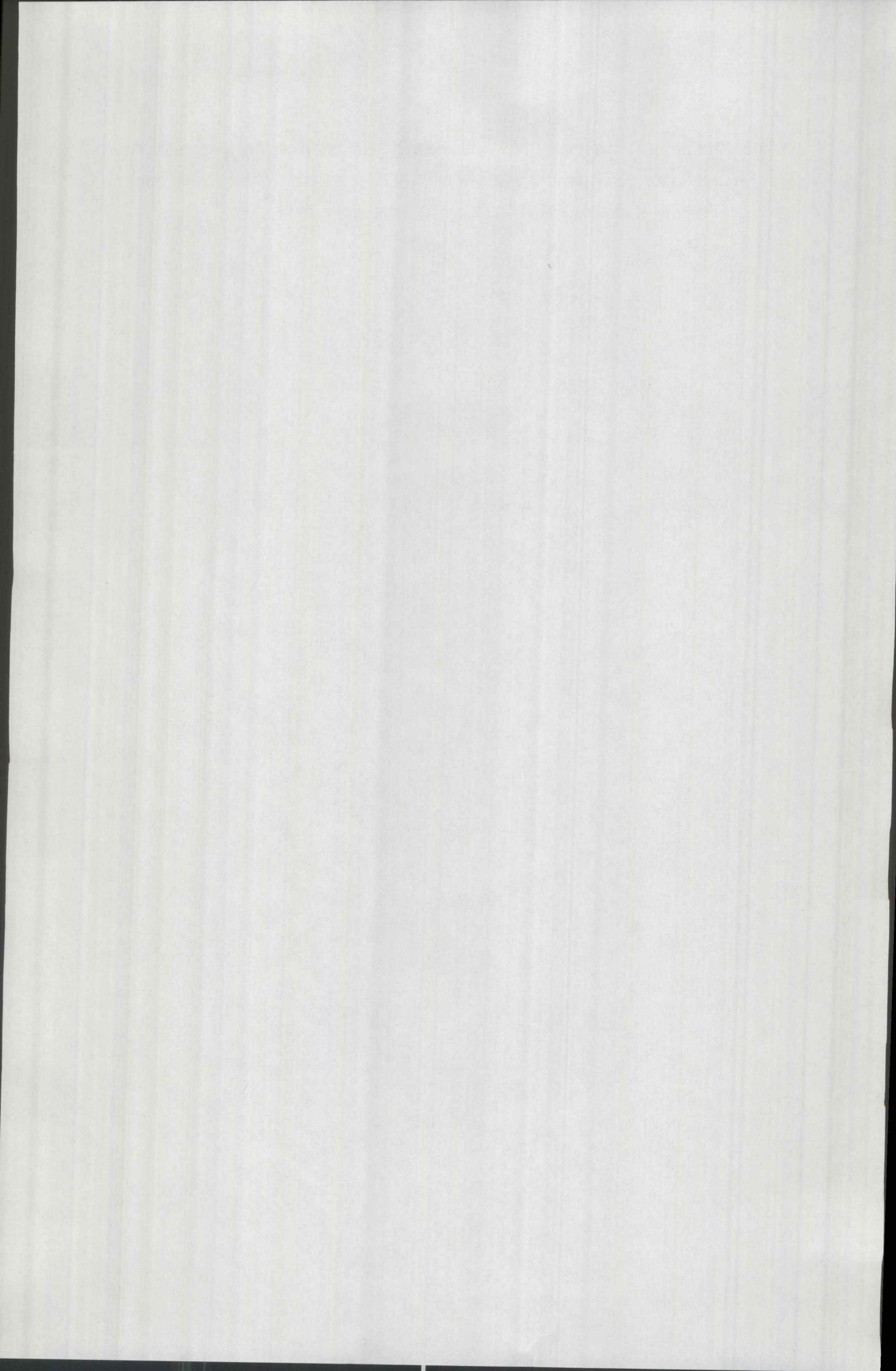
La prueba testimonial debe venir de un sujeto diferentes a las partes, que no se halle en un extremo de la Litis, por tanto, es procedente acudir a la declaración de parte, respetando las reglas de petición y práctica, que en ultimas busca la confesión, siendo solicitada por un extremo o parte, con el fin de practicar el interrogatorio sobre los hechos relevantes del proceso.

Es indudable que en la prueba testimonial se debe tener en cuenta los factores jurídicos, sociales y psicológicos, que le servirán de pauta al juez, al momento de hacer la debida valoración, y que servirán de elemento de juicio para dar o no credibilidad a un testimonio. La prueba testimonial, establecida en el art. 212 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), se da en el marco del proceso judicial entre dos partes, donde cada una debe plantear los argumentos suficientes sobre sus pretensiones y excepciones, y esto lo hacen a través de las pruebas, que de acuerdo a la valoración objetiva que hace el juez para tomar la decisión de fondo, por tanto, la prueba tendrá en cuenta, el debido proceso, la publicidad, la igualdad de las partes, la inmediatez, etc., con el fin de evitar una futura nulidad, igualmente la prueba debe presentarse en el momento procesal oportuno, para que los extremos procesales hagan uso del principio de contradicción.

La prueba testimonial puede ser verbal o escrita, y la debe ofrecer quien tenga conocimiento de ella, es decir, la persona que la aporta, tiene claro las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, con base en eso, el juez debe realizar una valoración objetiva a través de una contrastación con otras pruebas aportadas para poder fallar en



derecho. Para evitar la incorrecta apreciación de la prueba por parte del juez, éste debe valorar los requisitos de existencia, validez y eficacia de la prueba testimonial, en primer lugar, para verificar el requisito de *existencia*, esta debe ser personal,



es decir, que quien aporte el testimonio, es quien percibió o presenció de manera directa los hechos, con el fin de evitar los falsos testimonios, su manifestación debe estar fundada en hechos, incluyendo las percepciones. En el requisito de *validez*, la parte que lo solicita debe estar legitimada, es decir, corresponde a las partes, la versión debe ser libre y espontánea, y no puede estar coaccionada, se debe hacer un juramento antes de la declaración, y, por ende, la persona que aporta el testimonio debe tener capacidad. El requisito de *eficacia*, plantea que el testimonio debe ser conducente, es decir, que debe contar con idoneidad legal, debe a la vez ser pertinente, lo aportado debe estar relacionado con los hechos, y útil porque es necesaria para el convencimiento del juez.

En la epistemología del testimonio, se establecen dos posiciones, el reduccionismo de Hume y el anti reduccionismo, el primero analiza el testimonio en el contexto del relato sobre los milagros, dando vital importancia, al dado por quienes observen el hecho, denotándolos como comunes, útiles y necesarios, Páez (2014) afirma: "*la evidencia testimonial se reduce entonces a una simple inducción por enumeración hecha a partir de la observación directa de la conjunción constante del testimonio con los hechos reportados*"(p.1). Lo que justifica las creencias testimoniales, el juez debe interesarle escuchar al testigo, que su testimonio sea confiable, y que lo aportado, es pertinente, puntual, y relacionado directamente con los hechos, el testimonio estará fundamentado en la evidencia de los sentidos, así como en los recuerdos.

En segundo lugar, el anti reduccionismo surge de las tradiciones, formadas por "*las palabras de los demás*" sin cuestionar la fuente, como por ejemplo el nacimiento y la identidad de nuestros bisabuelos, y las percibimos como naturales, por tanto, no las cuestionamos, es tan complejo el tema que damos por hecho y como una verdad, lo que nos transmiten los familiares, un ejemplo puede ser, el aceptar durante muchas décadas, que la tierra era centro del universo.

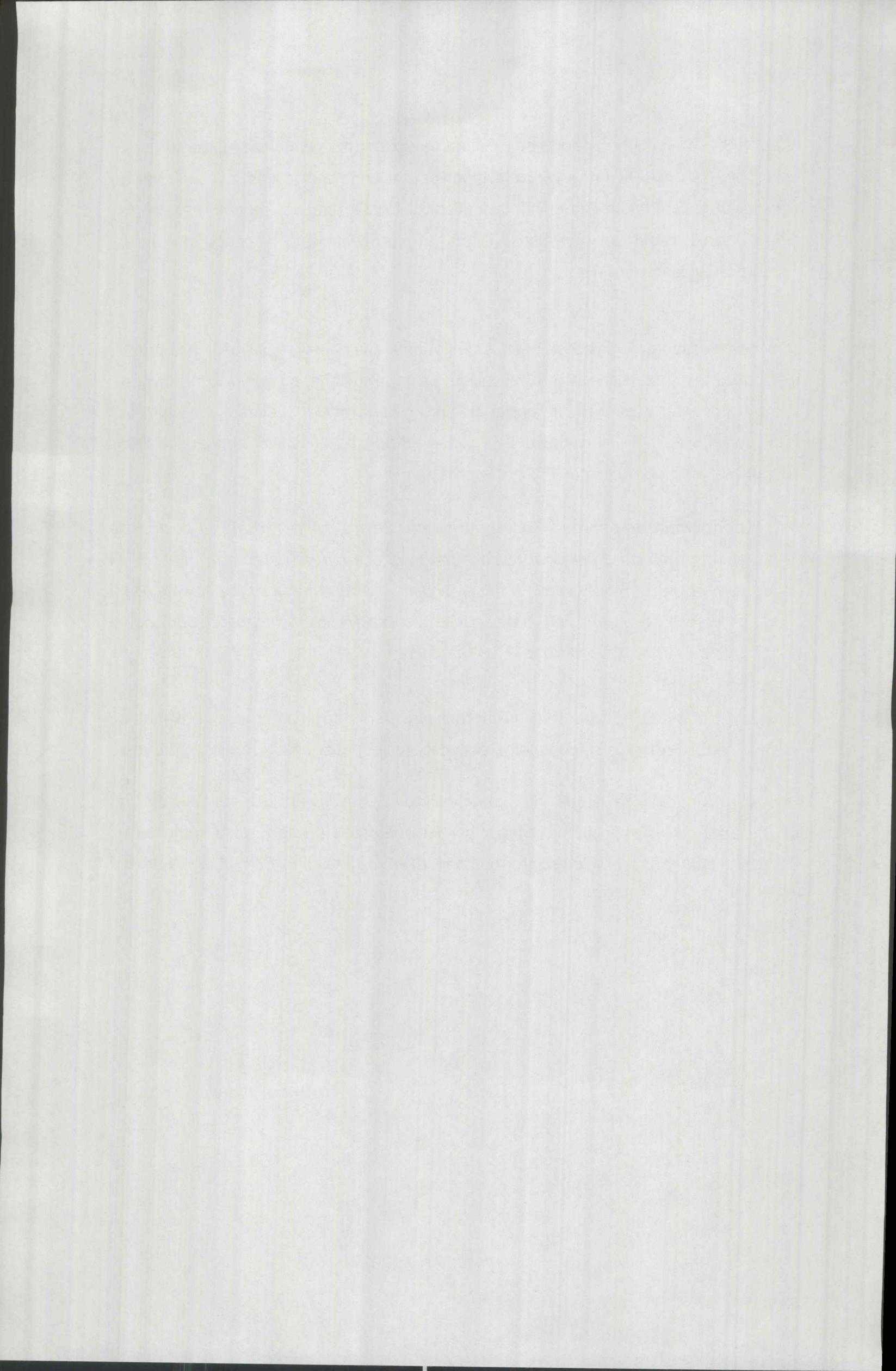
Ambas tendencias, el reduccionismo y el anti reduccionismo tienen críticas como que el reduccionismo debe recurrir a varios testimonios, naciendo la dificultad de condensar en una sola idea, para poder determinar la confiabilidad del testimonio, para el caso del anti reduccionismo, caen en una irresponsabilidad, en una ingenuidad, al pensar que no se necesita la evidencia positiva.

Teniendo en cuenta las dos posiciones, es importante analizar la credibilidad de la prueba testimonial, en su pertinencia, relevancia, su fuerza probatoria, su poder explicativo, de su convicción, como también diferenciar los tipos de testimonio, el directo, el de oídas y el experto. En el C.P.P., el testigo debe estar acreditado, según lo señalado en el artículo 402, el cual indica lo siguiente:

Conocimiento personal. *El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo. (C. P.P., 2000, p.252)*

Es decir, solamente podrá dar fe de los hechos que fueron de su entero conocimiento, de no reunirse estos requisitos se podrá objetar la declaración, relacionada con su credibilidad.

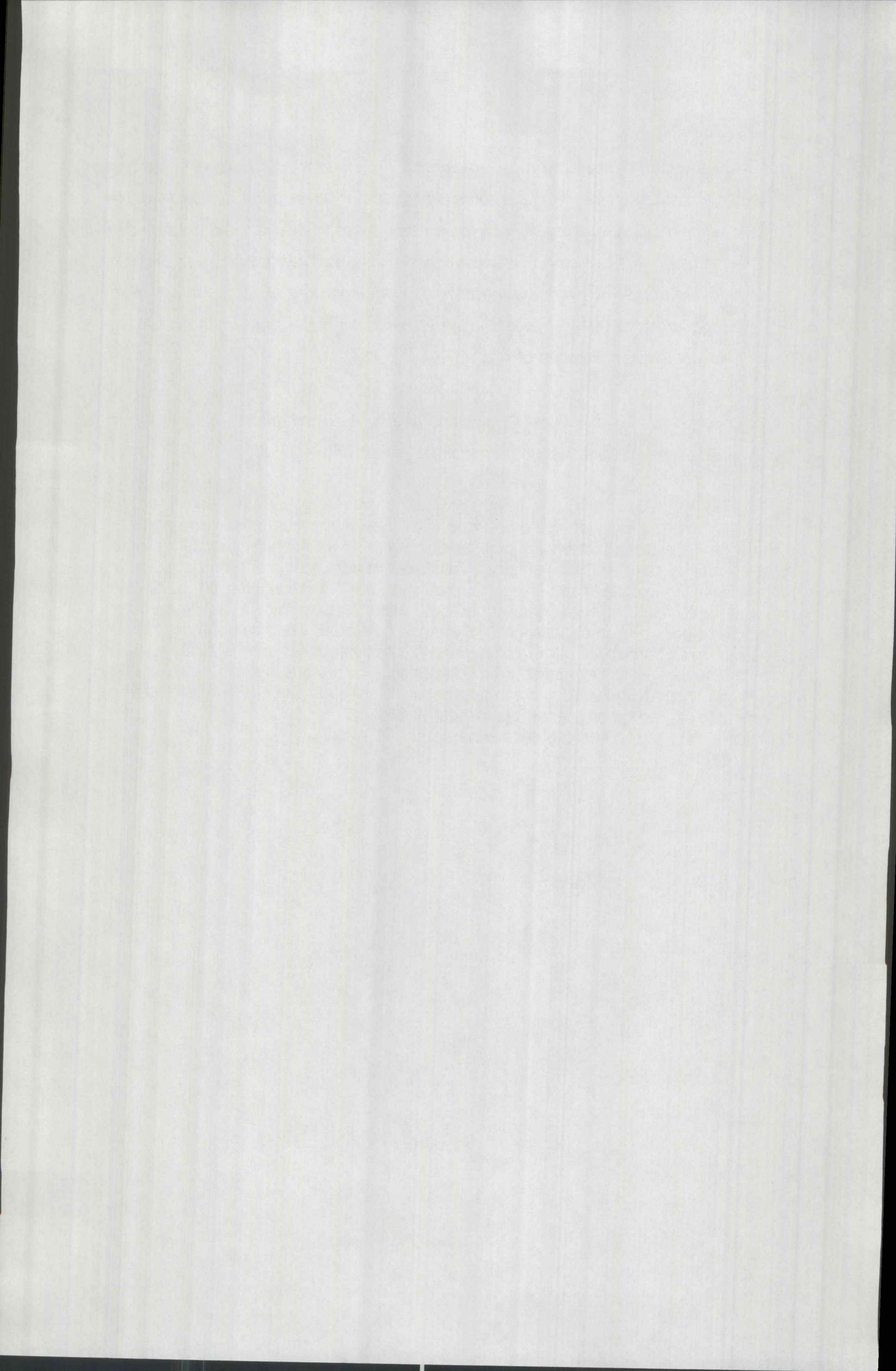
Una vez superada la etapa del conocimiento personal, el juez establecerá las circunstancias de tiempo modo y lugar por las cuales las percibió, y su personalidad durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, el artículo 404 del CP.P., el cual describe:



Apreciación del testimonio. *Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. (C. P.P., 2000, p.252)*

El Código de Procedimiento Penal Colombiano se establece parámetros para tachar la credibilidad de quien ha sido testigo presencial, en su artículo 403, reza

“La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos: 1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio. 2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la prueba se relaciona con las distintas disciplinas del quehacer humano, como la antropología, la geología, la arqueología, la lingüística, etc., como también, a todo tipo de relación social, administrativa, familiar, política, militar, así mismo, a las de carácter científico, es decir que se declaración. 3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo. 4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías. 5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad. 6. Contradicciones en el contenido de la declaración.”

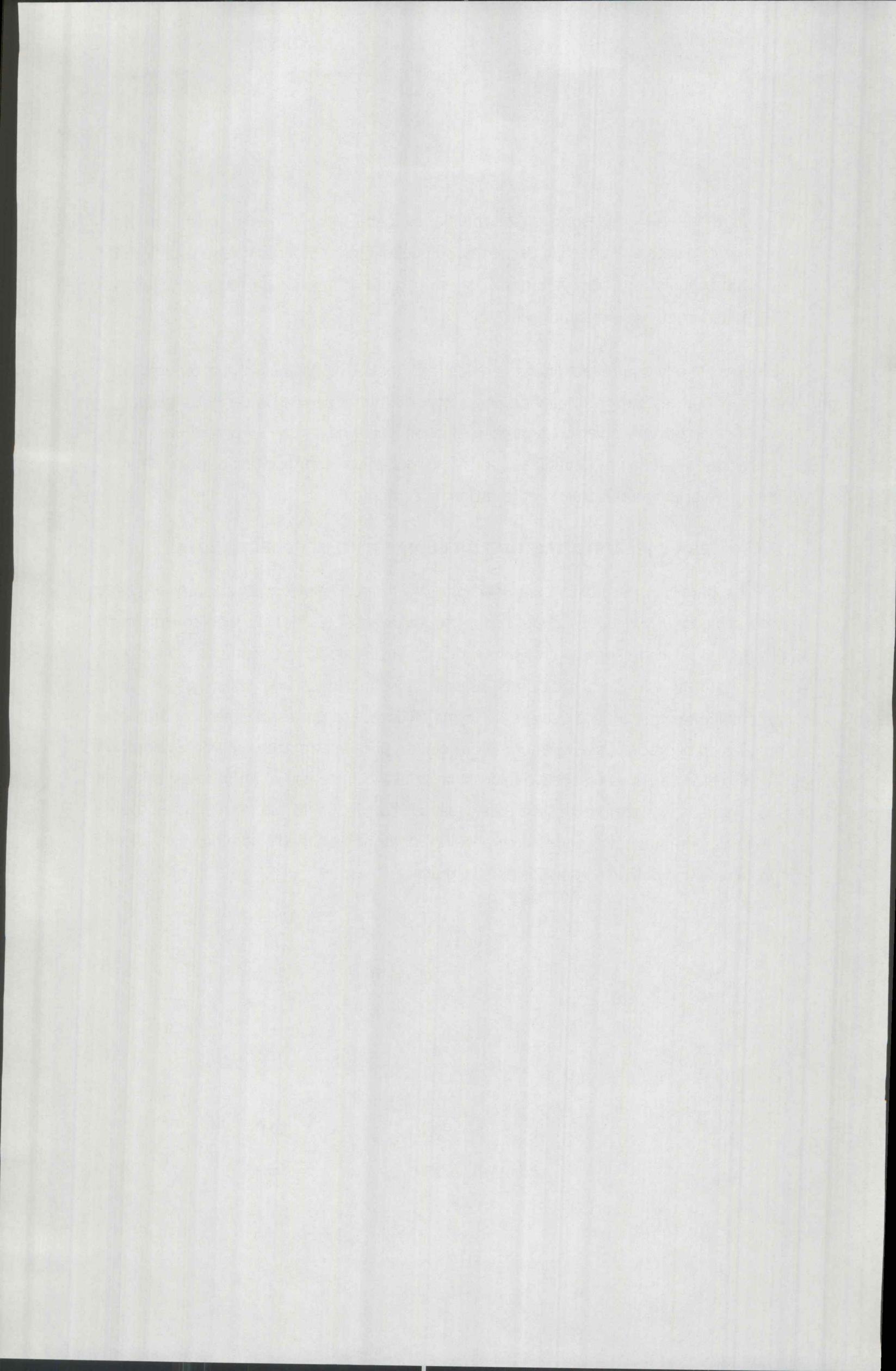


Para generar dudas en el testimonio se debe apoyar en la trasmisión de conocimiento que tienen los expertos, se puede inferir entonces que se establecen unas condiciones para determinar si un individuo cumple para ser testigo, para poder creer en su testimonio.

La experiencia a la que refiere Hume para los testimonios, no es la individual o personal, sino a la común, es decir a la ganada por la sociedad en el tiempo, la de la humanidad, no significa que las observaciones personales o familiares no tengan veracidad, solo que pueden estar viciadas por la afinidad, por tanto, deben ser contrastadas a fin de darles un mayor valor al momento de la apreciación en conjunto.

1.1 LA PRUEBA Y SU APRECIACION POR EL MAESTRO DEVIS ECHANDIA

Devis Echandía (1973) escribía: "...la operación mental que tiene por fin conocer el mérito valor de convicción que pueda deducirse de su contenido." (p.273). El juez con una sola prueba y en otras con varias en conjunto establece la certeza de lo discutido en el proceso, sea contencioso o voluntario, cada parte deberá demostrar en los alegatos sus argumentos, como también las que el juez decreta de forma oficiosa. Las partes al solicitar y presentar las pruebas en el proceso, son colaboradores del juez, porque este debe realizar la valoración de las mismas y darles su respectivo valor, si la prueba cumple con el fin procesal a la cual estaba destinada, y si realmente sirve para llegar a la convicción del juez, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede negar el valor probatorio a un medio admitido y practicado por no cumplir con debidos requisitos para su práctica.

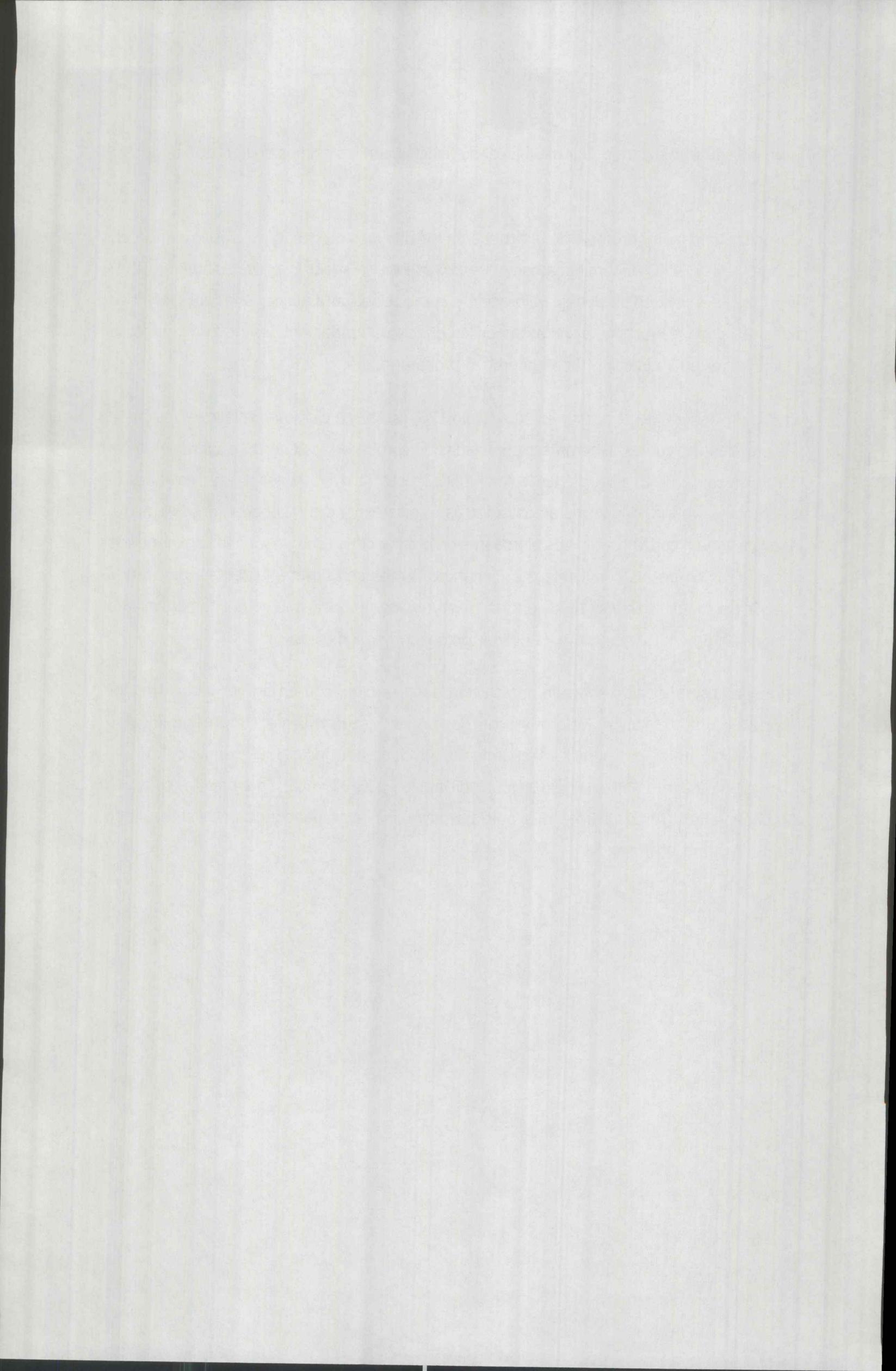


hace indispensable para poder establecer su relación con los hechos en el proceso, dentro y fuera de él.

Es indiscutible la importancia de la prueba en los diversos procesos, su trascendencia en lo que Devis (1973) denominaba como "*armonía entre la sentencia y la justicia*" (p. 274) y el papel del juez en su debida valoración y apreciación, para aplicar una real y efectiva administración de justicia, el respeto por los principios fundamentales de la dignidad, la vida, la libertad y el honor, y en el derecho probatorio.

El Código General del Proceso, en su artículo 176, establece claramente la apreciación de las pruebas, las cuales deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, además el juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Los elementos de la sana crítica son; la lógica, la experiencia y la utilización de los conocimientos científicos. Antes se utilizaba la tarifa legal, que a criterio del maestro Devis (1973) era un "*fósil jurídico*" (p. 275) que no daba libertad para apreciar la prueba, y, por tanto, la obligación de motivar sus fallos.

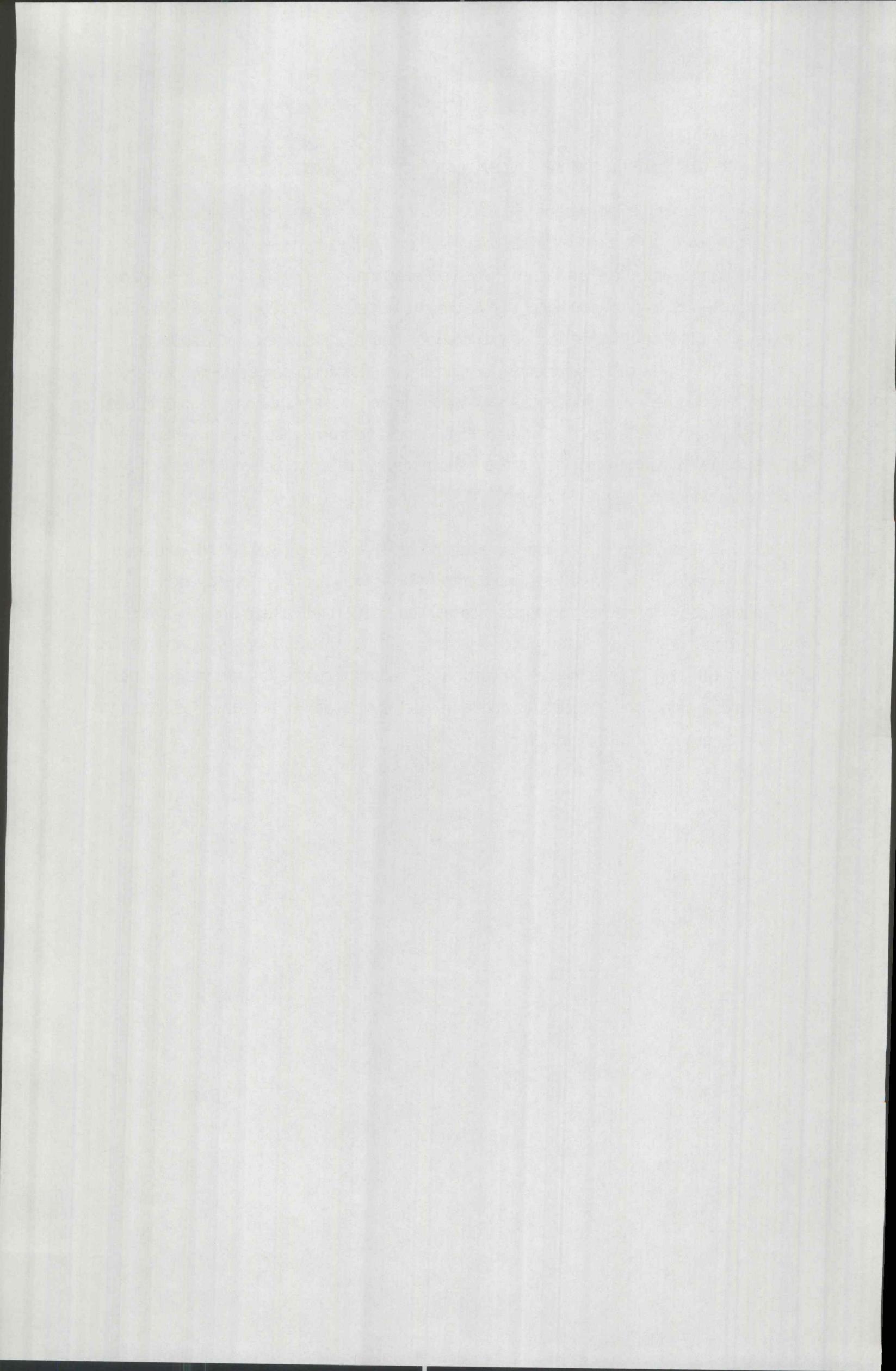
En el proceso abstracto sobre la apreciación de la prueba, son en primer lugar, tres los aspectos de la función valorativa de la prueba según Devis; representación o reconstrucción, percepción y razonamiento, el operador judicial al contacto con los hechos, de manera directa (Inspección Judicial, art. 236-239 CGP), o indirecta, como en los documentos (Art. 243-274 CGP), para que haya una correspondencia entre el resultado de la prueba y la sentencia.



1.2 LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA, LA LOGICA Y LA CIENCIA

La representación de los hechos, se debe evitar que, en el análisis, queden vacíos o lagunas, que impidan ver la realidad, o cambien su significado, es decir debe haber una correcta representación de los hechos, deben ser examinados detenidamente, igualmente, esta representación se puede hacer por vía directa, por la observación o percepción, y vía indirecta por la inducción, es decir infiriendo otros hechos, o también deduciéndolos por las reglas generales de la experiencia, que finalmente nos conducen a una conclusión, y es aquí donde opera el último aspecto, denominado de razonamiento o raciocinio, que le sirven al juez para establecer un criterio. Es necesario aclarar que las fases o aspectos de la valoración de la prueba son separadas o sucesivas, todas son complementarias una con otras para poder confluir en la verdad.

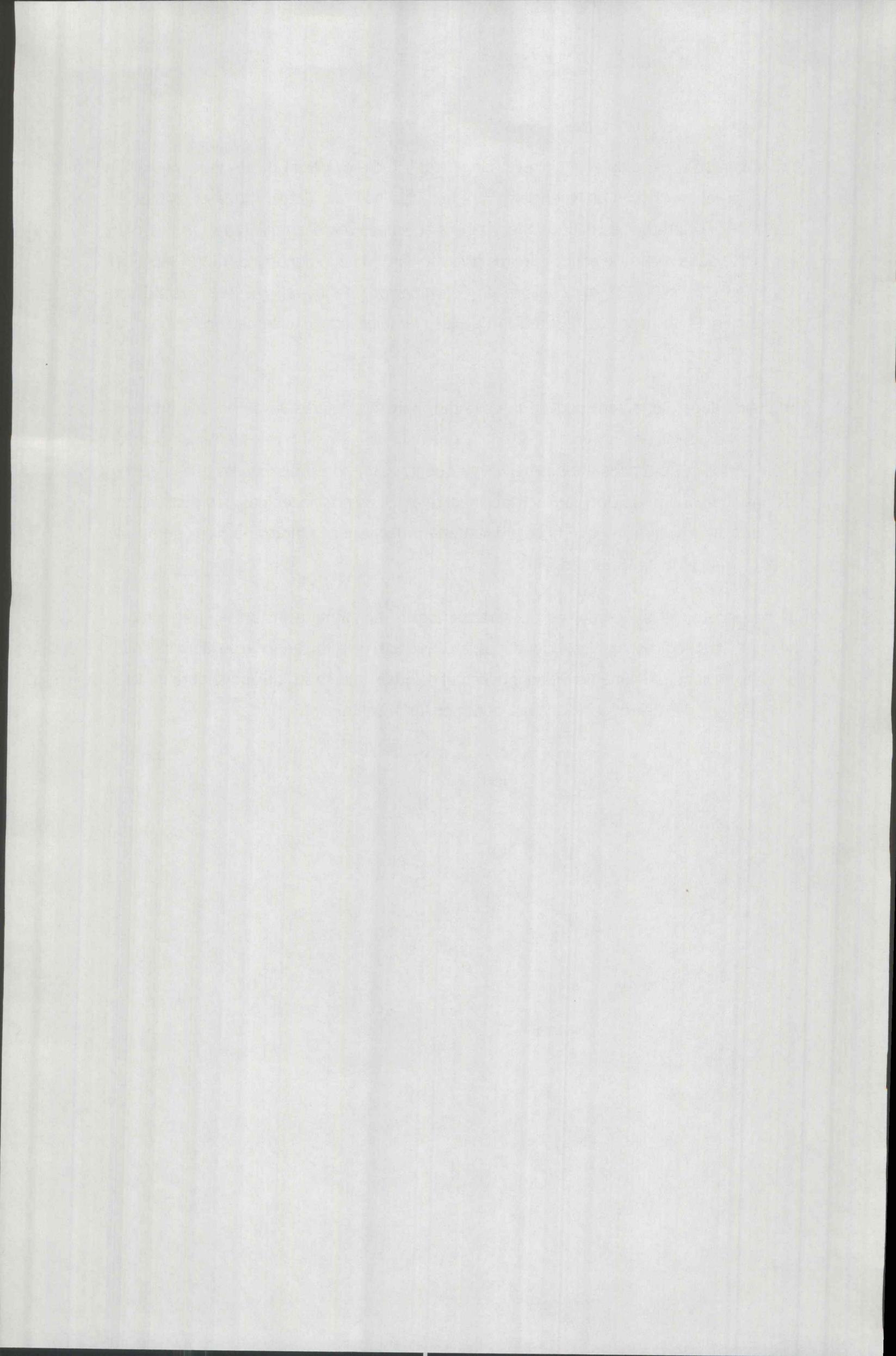
En segundo lugar, la función fundamental de la lógica, sin ella no puede existir valoración de la prueba, sin un correcto razonamiento, gracias a la inducción se pueden hacer inferencias sobre los hechos, personas o cosas, según COUTURE citado por Devis (1973) "*la sentencia debe armonizar con los principios lógicos admitidos por el pensamiento humano*" (p. 278) El director del proceso ha de tener en cuenta los factores sociales, psicológicos, científicos, morales, haciendo uso del razonamiento, utilizando las reglas y silogismos que lo conduzcan a la verdad.



La imaginación, psicología, sociología, científico, y técnico, hacen parte de la valoración de la prueba, elementos esenciales en la búsqueda de datos, huellas, analogías, discrepancias, inferencias, deducciones, para la adecuada representación del caso. El juez, por tanto, debe recurrir a conocimientos psicológicos, como lo denomina SILVIA MELERO, citada por Devis (1973) se convierte en "*el intérprete del alma*", (p. 281) también de conocimientos sociológicos, las reglas de vida, también conocimientos técnicos, que lo aportan los peritos.

En cuarto lugar, una actividad de la voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones, ideas preconcebidas, antipatías o simpatías, se debe tener en cuenta todos los aspectos relacionados anteriormente, ya que la voluntad está expuesta a los hábitos, las pasiones, los prejuicios, las inclinaciones, a las ideas preconcebidas, las costumbres, que afectan la valoración que hace el juez de la prueba, por lo tanto, no debe perder de vista la búsqueda de la verdad.

La naturaleza de la prueba, es de carácter lógico, en primera instancia, psicológicas, morales, sociológicas, técnicas, científicas, etc. Es decir, de la experiencia de la humanidad, de vida, en suma, son una actividad intelectual del juez, que sirven de apoyo para generar una convicción en él, necesarias para poder emitir la sentencia.



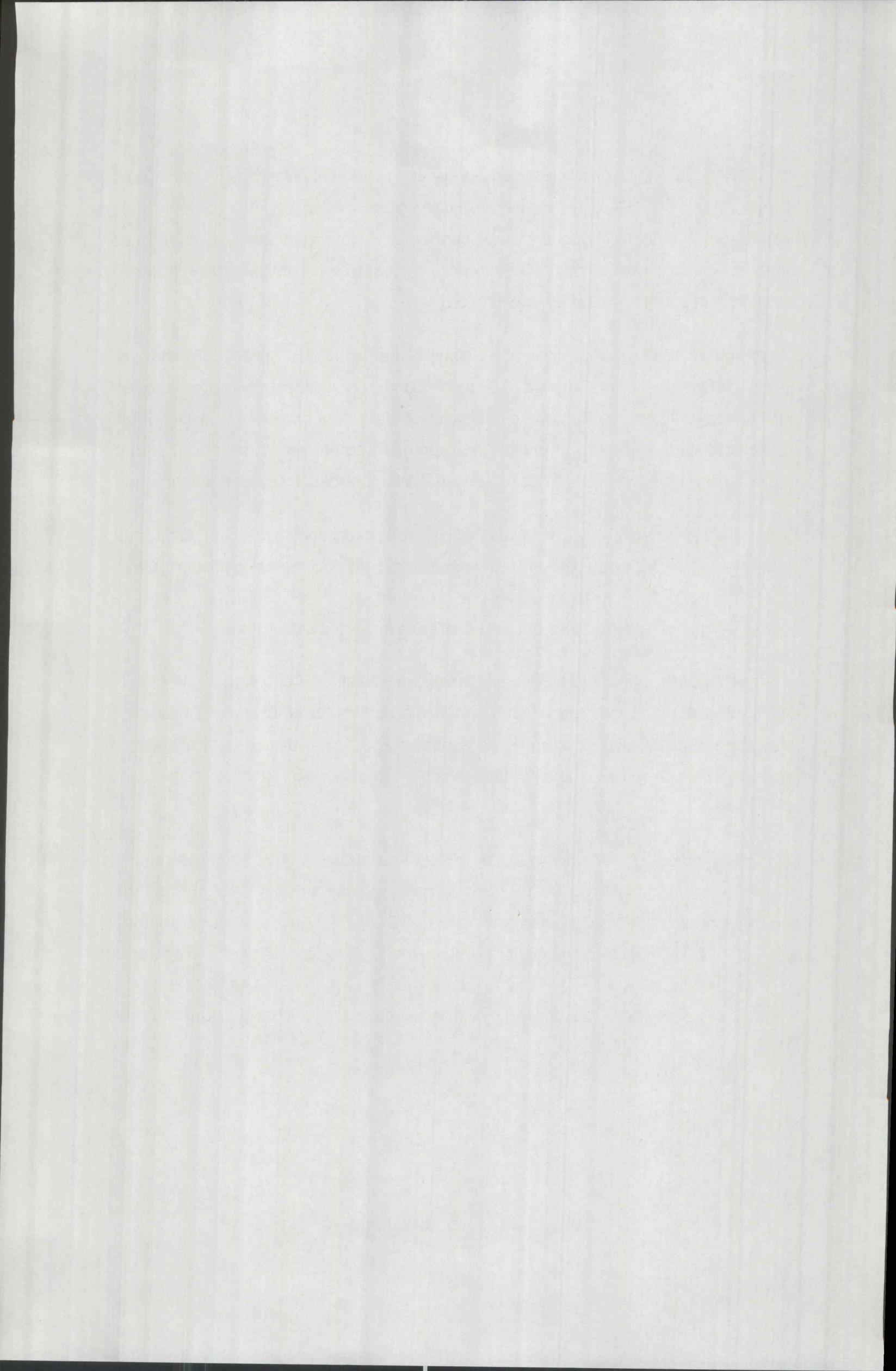
Las normas jurídicas son aplicables y tenidas en cuenta a la hora del pleno convencimiento del juez, para llevarlo a la certeza, a la comprobación de los hechos, es decir, a su valoración, que mérito tiene, que valor de convicción, y el resultado de la apreciación de la prueba será su convencimiento o su ausencia, el juez tendrá la obligación de decidir en derecho sin importar la naturaleza del proceso.

La comunidad de la prueba, no importa cómo como llegue la prueba al proceso, sea inquisitivamente, por oficio, a solicitud de parte o un tercero, deberá apreciarse como un todo, en conjunto, el resultado de su valor, dependerá de su fuerza de convicción, la prueba practicada pertenece al proceso, por tanto, no se permite su denuncia, porque atentaría contra los principios de lealtad procesal, de moralidad, integridad y honradez.

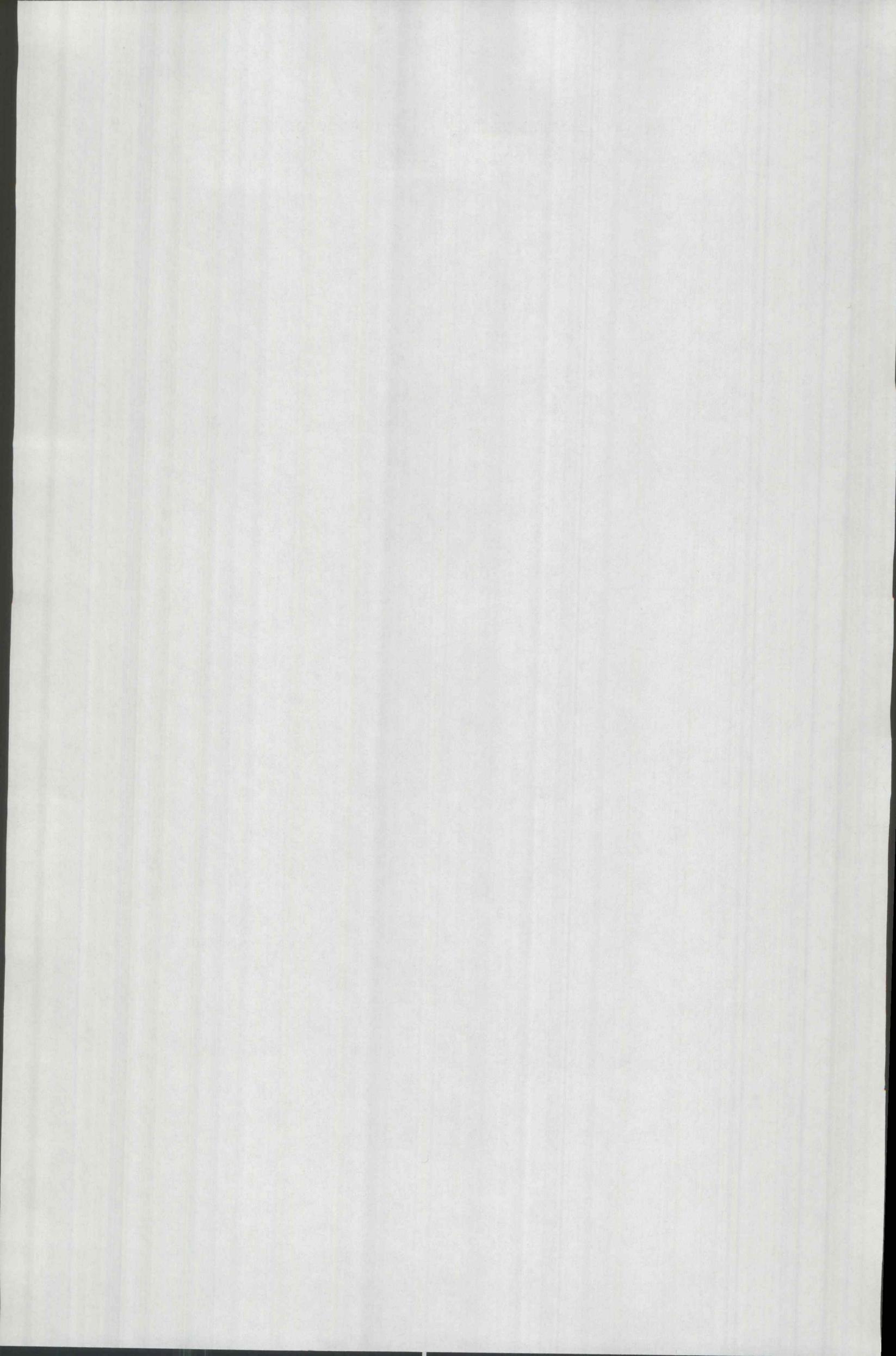
El proceso dispositivo, en civil, se puede pedir el desistimiento de su práctica, obvio antes de ser practicada, y después de ser decretada, excepto las documentales presentadas en la demanda, o las del proceso. En el proceso inquisitivo, con poder de ordenar pruebas de oficio, y las que considere el juez útil para el esclarecimiento de los hechos.

La correcta apreciación de la prueba es el resultado del análisis en conjunto, lo que los norteamericanos e ingleses denominan "*masa de prueba*" que consiste en revisar cada una referente a cada hecho y después integralmente, y esta estructura nace de la investigación, que darán fuerza a determinada hipótesis, afirmando o negando la pretensión.

La primera impresión sobre los hechos puede ser equivocada, porque podemos cometer errores, de ahí la importancia del elemento psicológico, que no puede ser reemplazado por un silogismo. COUTURE, citado por Devis (1973) Plantea que la prueba testimonial tiene un carácter "psicológico-científico", y plantea que "*la sentencia no es una operación de pura lógica jurídica, ni el juez es una máquina de razonar*", (p. 291) el juez es un ser humano, con deficiencias, por tanto, su valor dependerá de lo que valga como hombre y



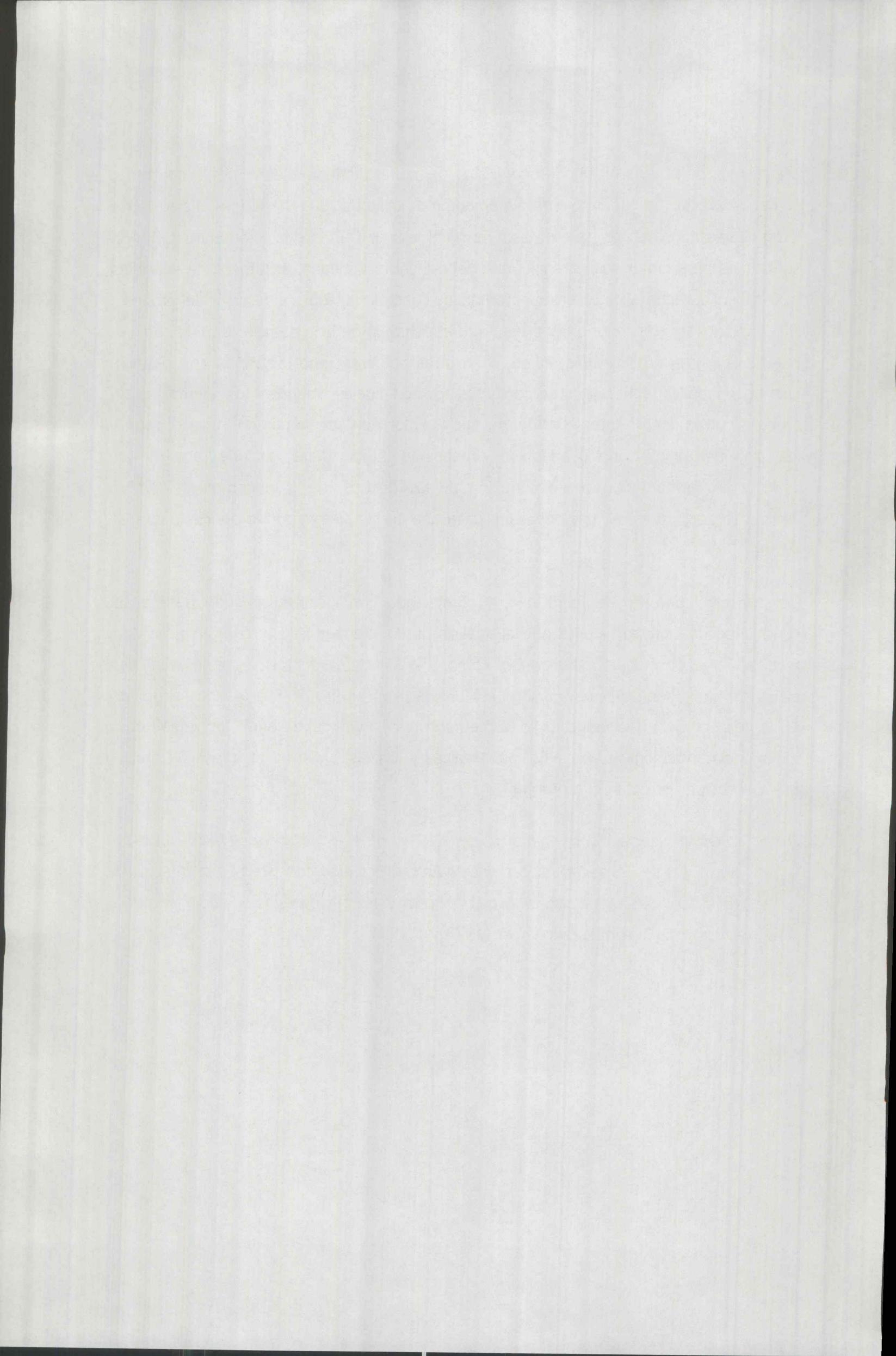
ciudadano. Las experiencias tanto sociales como psicológicas se adquieren en el conocimiento de la vida y de los hombres.



Los medios de prueba no pueden ser vistos de manera independiente, por el contrario, se debe apreciar en conjunto, como elementos de un todo, que dará la prueba sintética y definitiva de los hechos, solo de esta forma el juez podrá tener los elementos de juicio suficientes para emitir su sentencia, que deberá estar motivada, argumentada sobre los hechos y el derecho. Existen diversas formas de concebir la labor del director del proceso, si no respeta las reglas jurídicas puede que el resultado de la sentencia termine como el puente chirajara en Colombia, caído, o en otras palabras como la justicia en Colombia cuando es aplicada por juristas corruptos, de los cuales abundan los ejemplos, sin embargo otros doctrinantes consideran, que la labor del juez se parece a una cadena, y los eslabones se construyen con las pruebas que el juez debe unir, una tras otra, que conectadas forman un nexo o conexión de los hechos, otros lo comparan con un rompecabezas, donde el juez debe unir cada una de las piezas, con lo aportado con las partes.

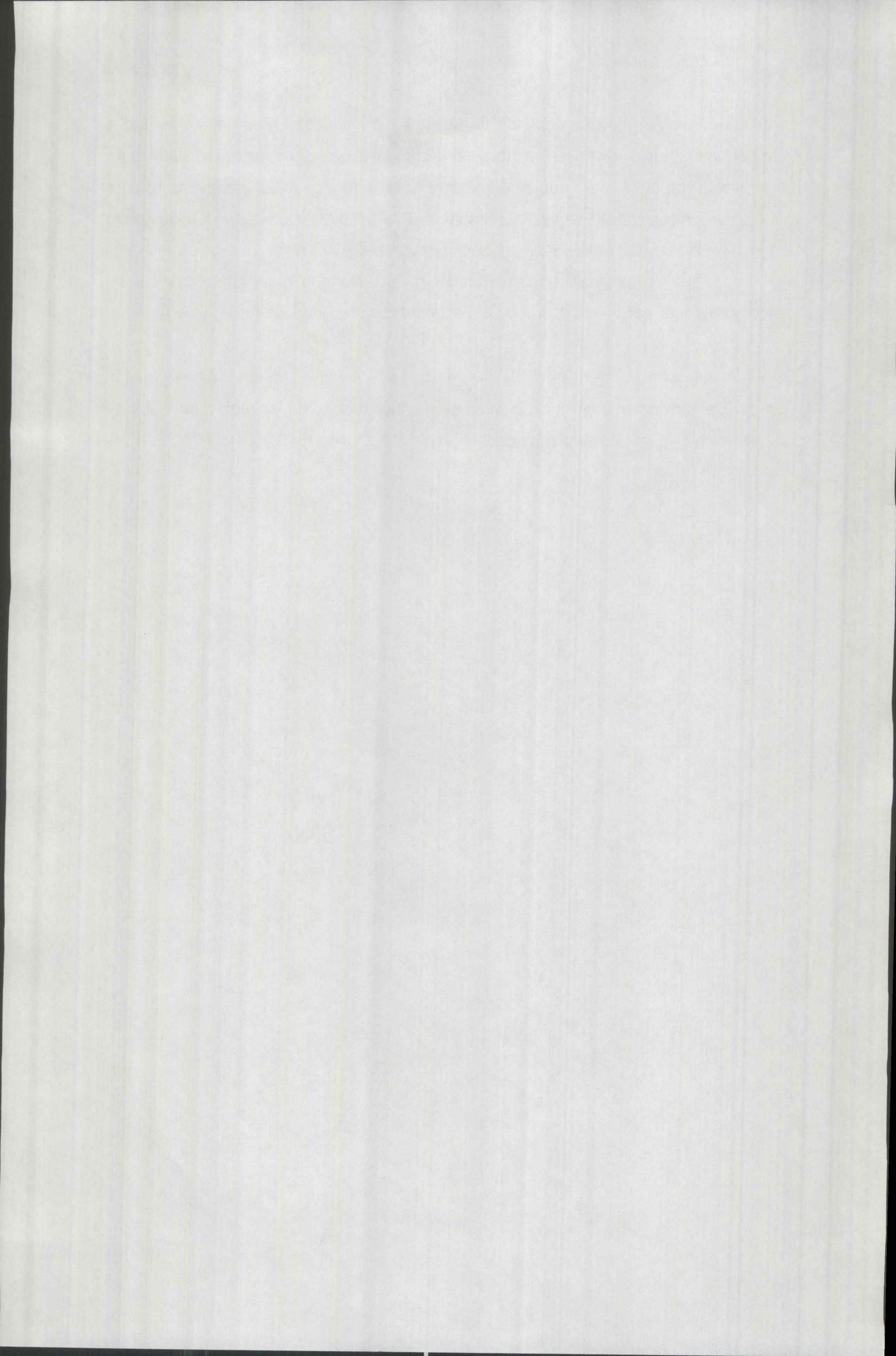
Del examen conjunto de la prueba, y cumpliendo con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, y para que el análisis de los elementos este completa, se debe analizar su *autenticidad y sinceridad*, como a la vez su *exactitud y credibilidad*, para descartar una indebida interpretación, una falsedad, una alteración, si el testigo se equivoca en la percepción, en la inducción o la memoria, por tanto, debe seguir las reglas de la experiencia: psicológicas, sociológicas, técnicas y lógicas, sin ellas es imposible realizar una valoración correcta de la prueba.

La crítica judicial debe ser más intrínseca o subjetiva que la crítica histórica, razón por la cual se descartan las pruebas indirectas, cuando consisten en declaraciones de oídas o basadas o basadas en la voz común, es decir, en lo que se ha oído decir a muchos. (Gorphe, citado Devis (1973), p. 297)



La fuerza o valor probatorio depende de la actividad intelectual que ejercita el juez a través del medio de prueba, es la actitud del hecho, visto ya sea de forma individual o en concurrencia con otros, para que se demuestre judicialmente, ya sea otro hecho, o para que quede demostrado. ROSENBERG, citado por Devis (1973) plantea que "*la capacidad del medio de la prueba para influir en la convicción del magistrado, se denomina valor de la prueba o fuerza probatoria (material)*". (p. 298) No todo lo aportado tiene valor o fuerza probatoria, por tanto, la prueba debe contar con requisitos de forma y de fondo.

El valor de la prueba no siempre es de igual valía, y sus límites están basados en su grado y eficacia, el juez en su conciencia o en su sana crítica basado en las reglas, debe aplicar las operaciones mentales para su correcta apreciación, Devis (1973) cita a FRAMARINO, y lo resume en lo siguiente,



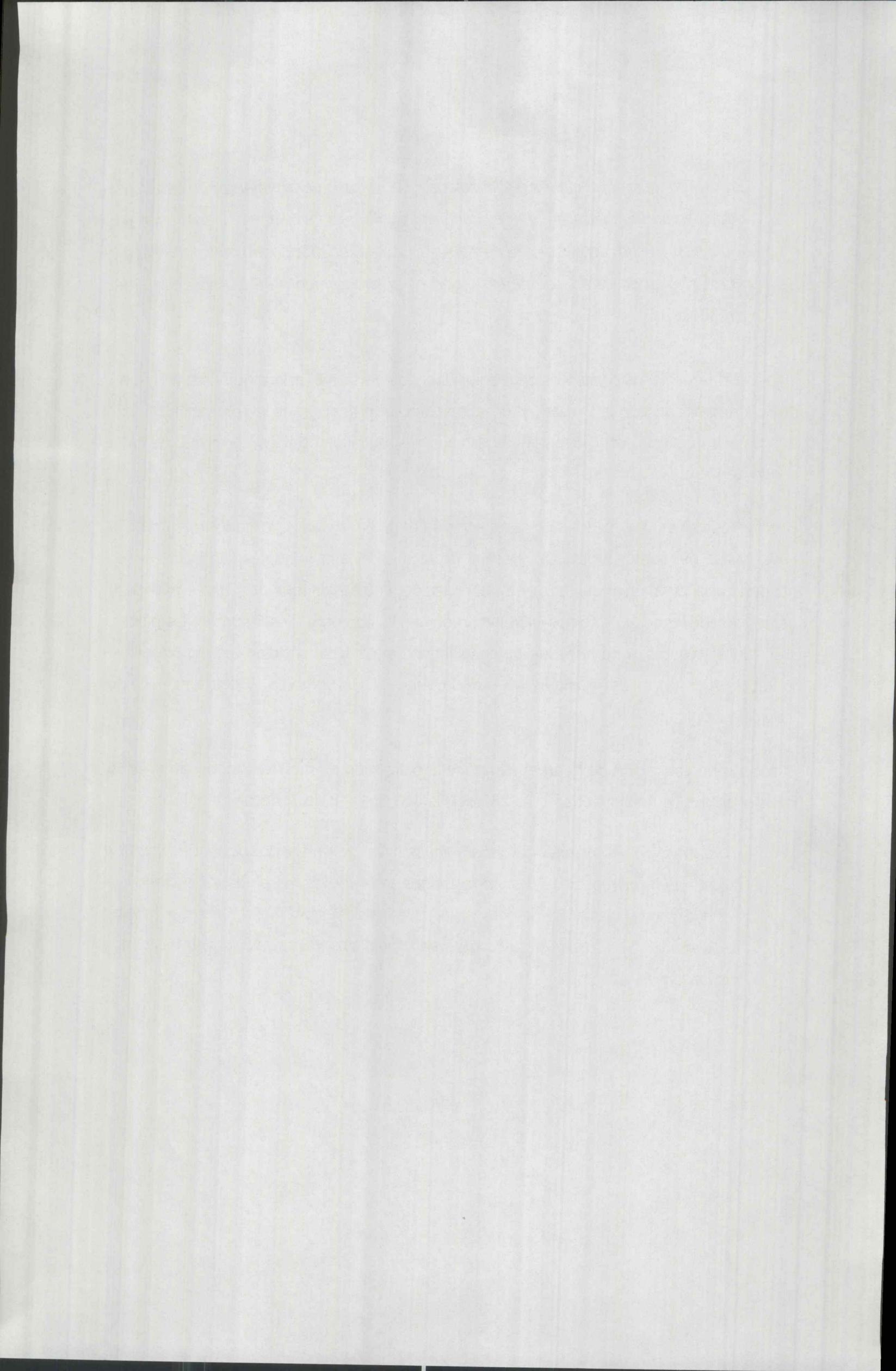
En estado de ignorancia, es decir, de ausencia de todo conocimiento; en estado de duda, en sentido estricto, que es conocimiento alternativo, que encierra en sí por igual el sí y el no; en estado de probabilidad, o sea, de predominio del conocimiento afirmativo, y en estado de certeza, que es el conocimiento afirmativo triunfante.
(p, 301)

El jurista diferencia los conceptos de credibilidad y de verosímil, aclara que este último no se puede comparar con la verdad, y lo define como el primer grado de probabilidad, por tanto, para llegar a la conclusión se debe medir la credibilidad objetiva y formal de cada medio de prueba.

El error judicial es una realidad en la apreciación de la prueba, por desconocimiento de la importancia del carácter objetivo y social de la misma, son múltiples los factores que pueden conducir al error del juez en su apreciación, entre ellos tenemos; una equivocada percepción de los hechos, no apreciarla la prueba en su conjunto, defectos de las partes, sus planteamientos, ignorancia en conocimientos técnicos, sociológicos, psicológicos, jurídicos, morales, y de la experiencia, de la vida, de los hombres, y deficiencia en su capacidad lógica.

El criterio de valoración de la prueba impone la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos, el artículo 280 del Código General del Proceso establece:

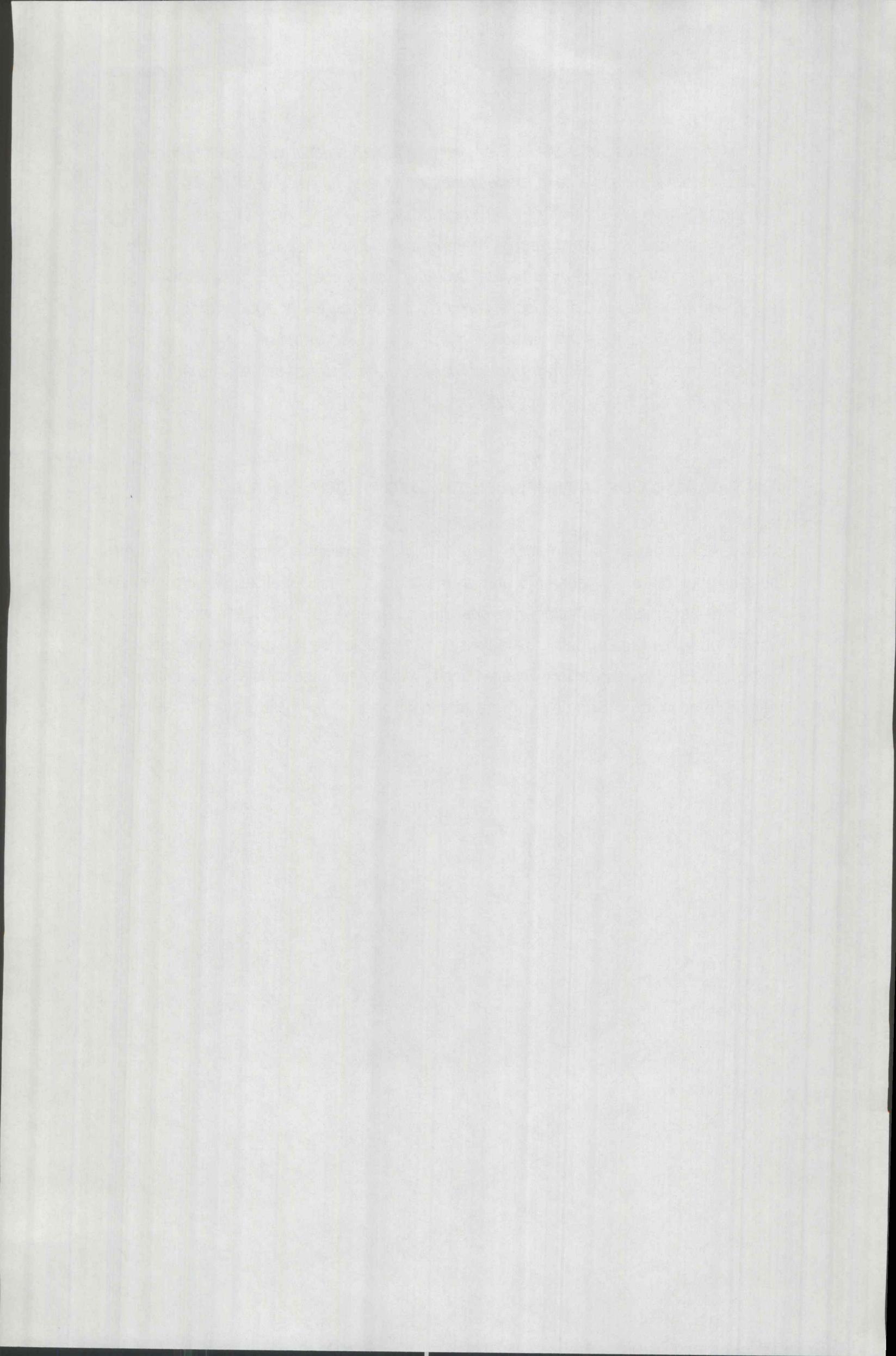
La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad, y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de



las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo al formula "administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley" Deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones dela demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación. (CGP. 2012. p, 278)

1. VALORACION DE LA PRUEBA EN TARUFFO Y NIEVA FENOLL

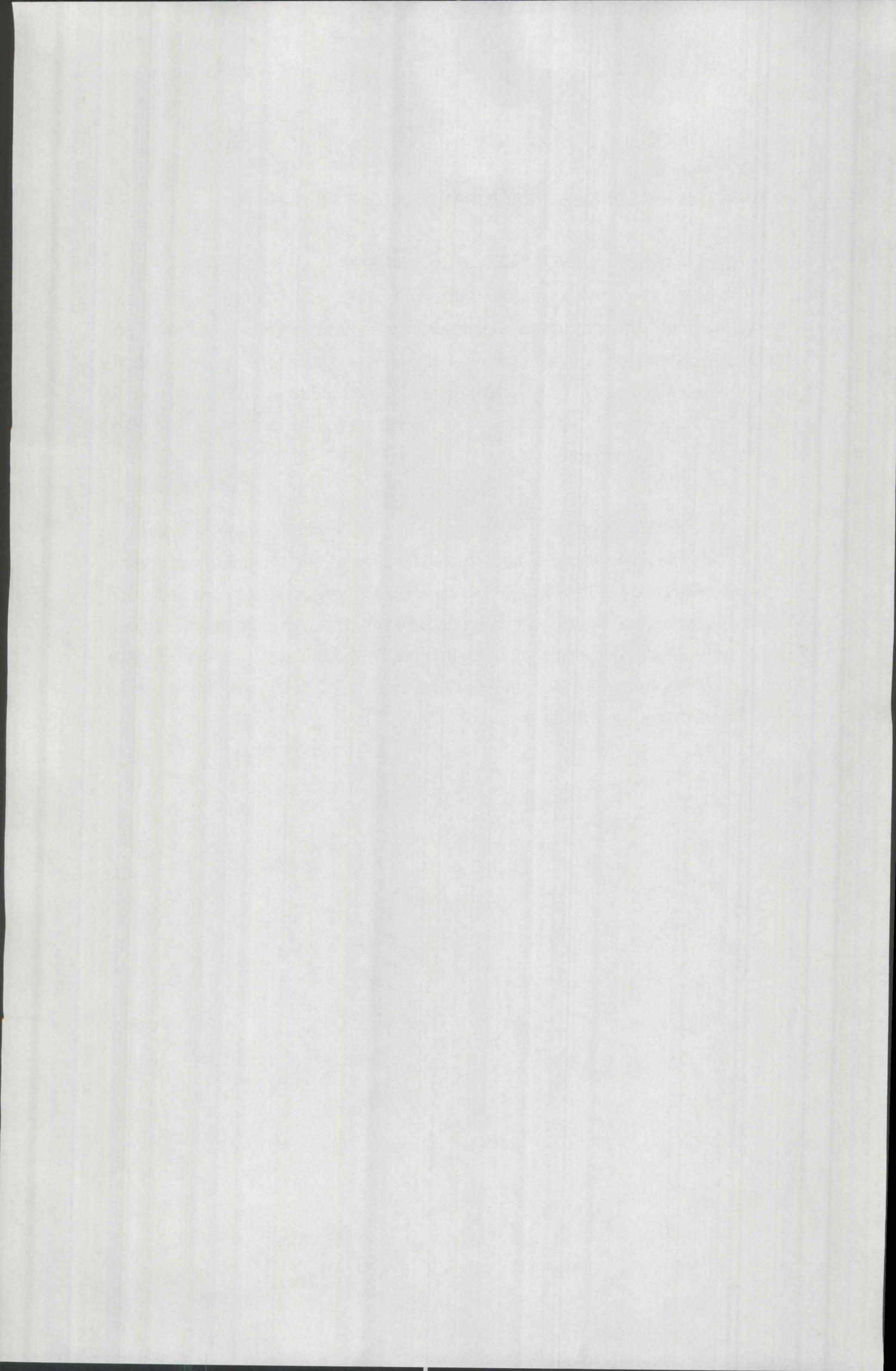
En la decisión del caso, la valoración de la prueba, se presenta como el momento más importante, por tanto, se hace bajo un sistema racional o irracional, el maestro Michelle Taruffo, nos habla dela valoración *irracional*, que no sigue un patrón lógico, y la valoración racional, fundamentada en patrones lógicos, y en las reglas de la experiencia y la ciencia, de otra parte, el maestro Jordi Nieva Fenoll, rescata la importancia del principio de inmediación en la valoración de la prueba, como del principio de contradicción.



2.1 VALORACION RACIONAL E IRRACIONAL DE MICHELLE TARUFFO

Según Michelle Taruffo, hace 200 años la valoración de la prueba seguía un patrón *irracional*, es decir, que no seguía las reglas de la lógica, era más bien una reacción emotiva, subjetiva y no controlable, en la revolución francesa de 1791, existía un jurado especial que no tenía que analizar las pruebas, sino que hacían una especie de meditación, y de ahí salía una convicción íntima de los hechos, es decir, que se trataba más bien de un acto de intuición irracional, más bien emotivo, por tanto, una decisión a toda vista arbitraria, no se podía motivar.

El sistema norteamericano de justicia, uno de los más importantes del mundo, se basa en un jurado de varios ciudadanos, quienes valoran las pruebas que determinan los hechos, se decide en secreto y el veredicto no es motivado, los jurados realizan una valoración holística, es decir única, intuitiva y completa de lo que escuchan, es decir, que no toma en consideración los elementos probatorios, en palabras de Taruffo, es la " *...ultima forma de ordalía que conocemos.*", a lo que considera un acto de fe, fundado en la voz del pueblo, que se convierte en la voz de Dios.

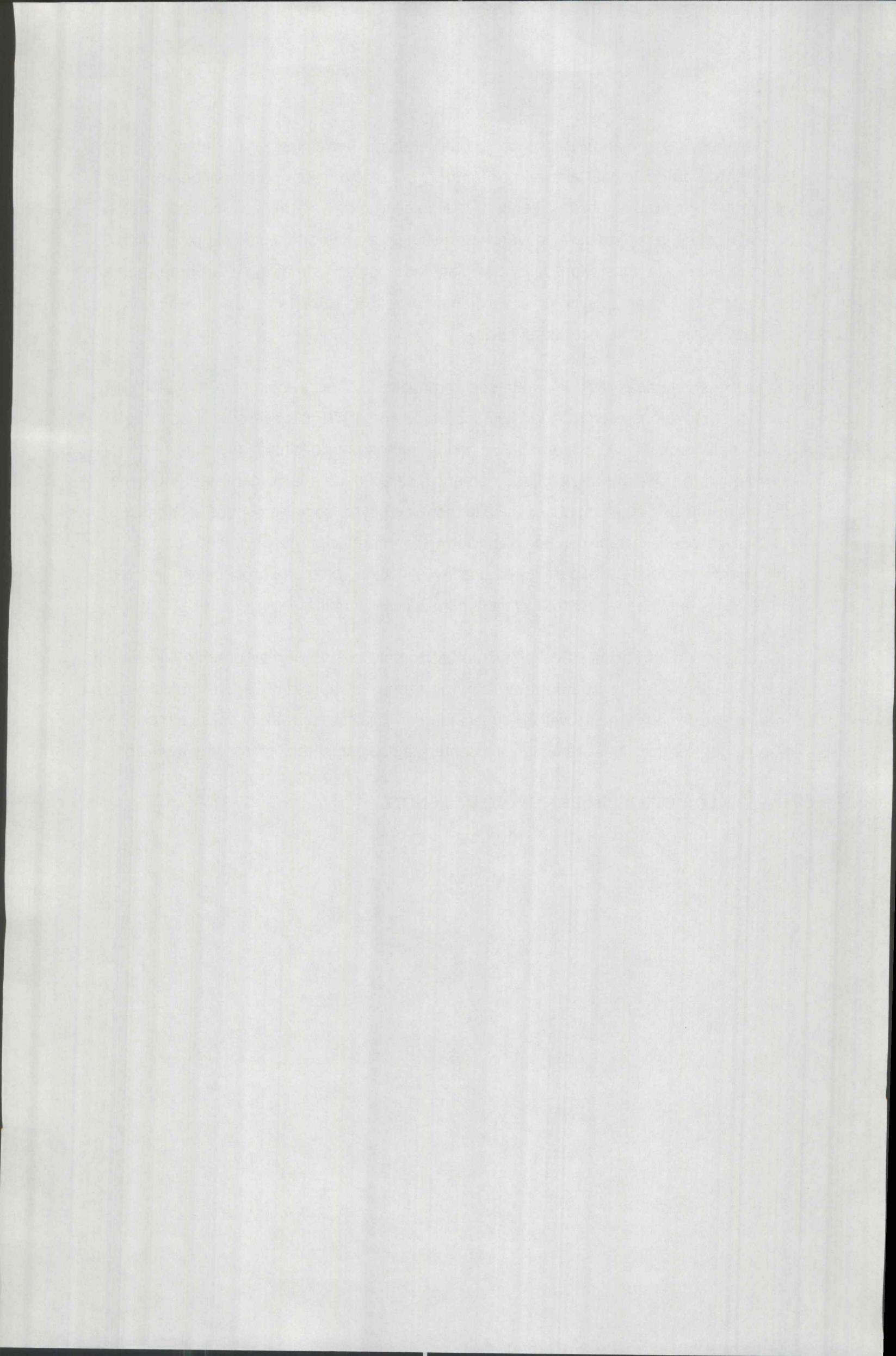


En los griegos y romanos la prueba judicial era una herramienta, una idea retórica, persuasiva, para convencer al juez, por tanto, la psicología tiene una preponderancia, ya que trata de crear en el juez, la creencia que algo ocurrió de determinada manera y no de otra, el discurso se utiliza para convencer a un sujeto a un jurado, como el típico político, que busca crear la convicción de que lo planteado por el, es mejor, de acuerdo a este planteamiento, ser persuadido o convencido no dice nada sobre la verdad de los hechos, es mera, retórica para vencer en el juicio.

Las pruebas valoradas racionalmente son controlables y justificables para la motivación de la sentencia, una teoría de los Estados Unidos de 1970, plantea que al aplicarle el cálculo de la probabilidad a la prueba, se podría llegar a una conclusión racional, de forma cuantitativa, a través de un resultado numérico, se aseguraba la contabilidad, y obtener una determinación objetiva, unacrítica a la teoría de bayes, como se conoce este método, fue que se puede establecer una variación en la información de un hecho, cuando se obtiene información nueva, a través de una investigación, como una probabilidad a priori., por tanto, no es la herramienta adecuada para los casos judiciales.

Las reglas de la inferencia son el elemento básico para plantear un argumento complejo, en una cadena lineal de inferencias e indicios sobre la hipótesis, para establecer una argumentación lógicamente válida, conectada con una forma analizar racionalmente la prueba, que conduce al juez a emitir una sentencia debidamente sustentada y motivada.

2.2 EL VALOR DE LA PRUEBA EN NIEVA FENOLL

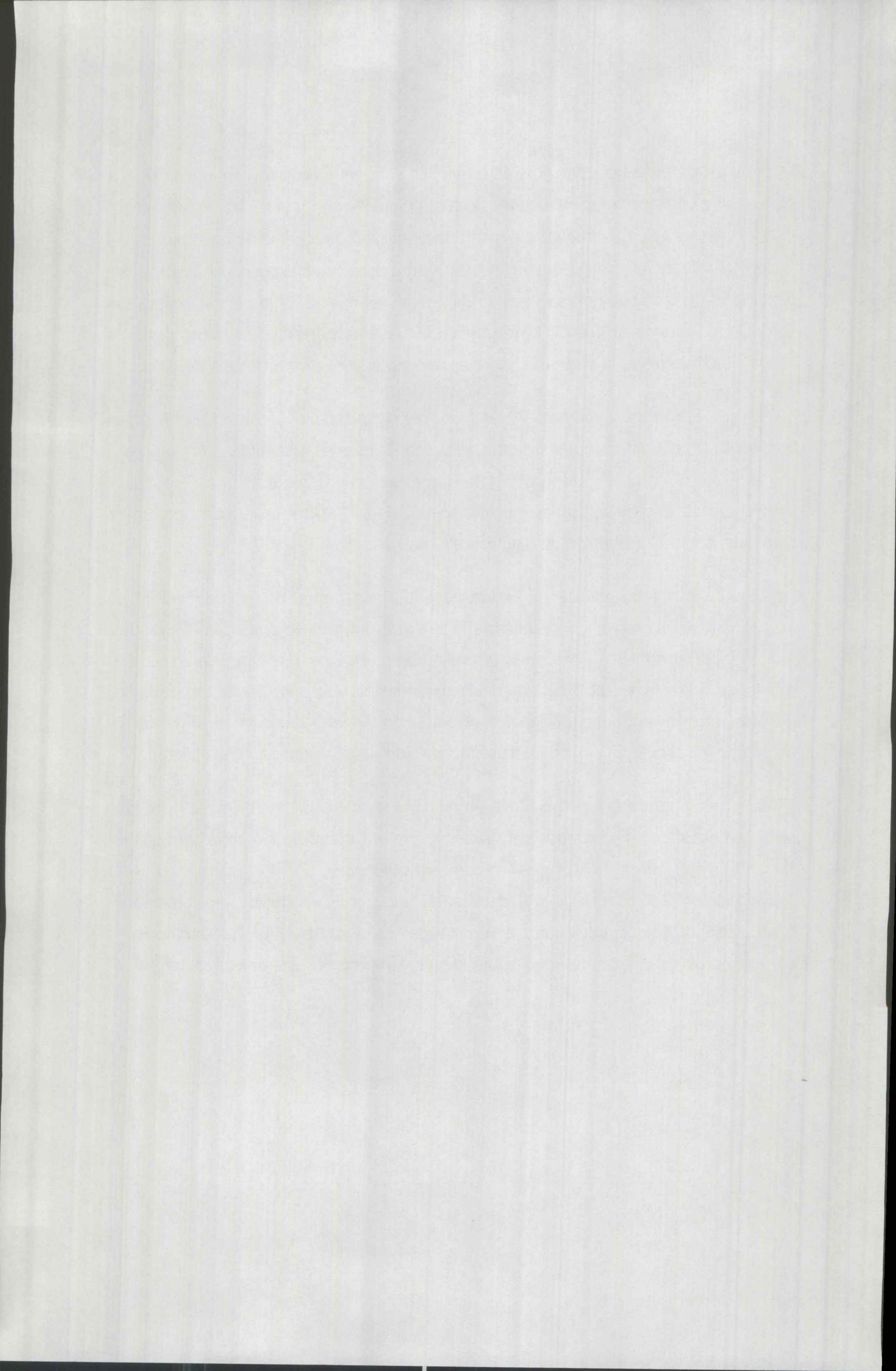


La prueba da al juez los elementos de convicción suficientes, que son aportados por las partes, para Jordi Nieva Fenoll, dos elementos: la inmediación y la contradicción, en sus palabras el juez valora la prueba no para "...hacer magia.", precisamente en la prueba del "testimonio de oídas", se puede cometer un error craso, que choca con el principio, de presunción de inocencia, de ahí, que se debe tener en cuenta, si la persona habla con naturalidad, para establecer si el testimonio es sincero, portanto, se debe excluir la intuición, para motivar la sentencia, explicar razonadamente el porqué de la decisión.

El maestro Nieva Fenoll, enumera varios aspectos que hacen de la sentencia del juez sea irracional sin el fundamento suficiente, estos son: la total falta de motivación, o porque es confusa, empleo de máximas espurias, aplicación del conductismo psicológico, percepción de la certeza, es decir demasiada confianza, aplicación errada de criterios correctos, desarrollo indebido de hipótesis alternativas.

De acuerdo con la historia de los juicios, hace 400 años, en el Código Hammurabi, se aplicaba la prueba legal, que establecía la regla de los tres testigos para lograr una condena, posteriormente, apareció *la ordalía*, o juicios de Dios, que consistía en pruebas con fuego, veneno, en el agua, que debía pasar el acusado para poder ser declarado inocente, pruebas por ende irracionales, otro aspecto que vino a reemplazar la ordalía fue el "juramento", como una formalidad usada para exigir la manifestación de la verdad.

Algunos parámetros del maestro Nieva Fenoll para tener en cuenta en un caso concreto son que "*el testigo no se contradiga*", es decir, que el testimonio sea coherente con los hechos, en la "*contextualización*" que se pueda reconstruir el lugar de los hechos, la "*corroboración*", de lo que dice el declarante, y evitar la existencia de comentarios oportunistas, y, por último, valorar la personalidad de las partes. En el interrogatorio, no se debe asediar al declarante, porque dirá lo que quiere, no necesariamente la verdad.



Finalmente, para nieva Fenoll, la valoración de la prueba debe ser reflexiva, con un método unificado que no les genere dudas, no con juicios inductivos, sin la debida motivación de la sentencia, la prueba debe ser valorada objetivamente, con los medios de prueba, a través de la percepción de los resultados, valorar críticamente al perito, como su dictamen, y evitar la dispersión de criterio judiciales, tener en cuenta los datos objetivos de la estadística.

POR ESTE MOTIVO PODEMOS CONCLUIR QUE EN EL SEGUNDO COMPONENTE QUE DEBIA CONTEMPLAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA TAMBIEN ERRO EL FALLADOR.

Ya para finalizar vamos a contemplar el tercer componente el cual se traduce en

III. PROCESAL

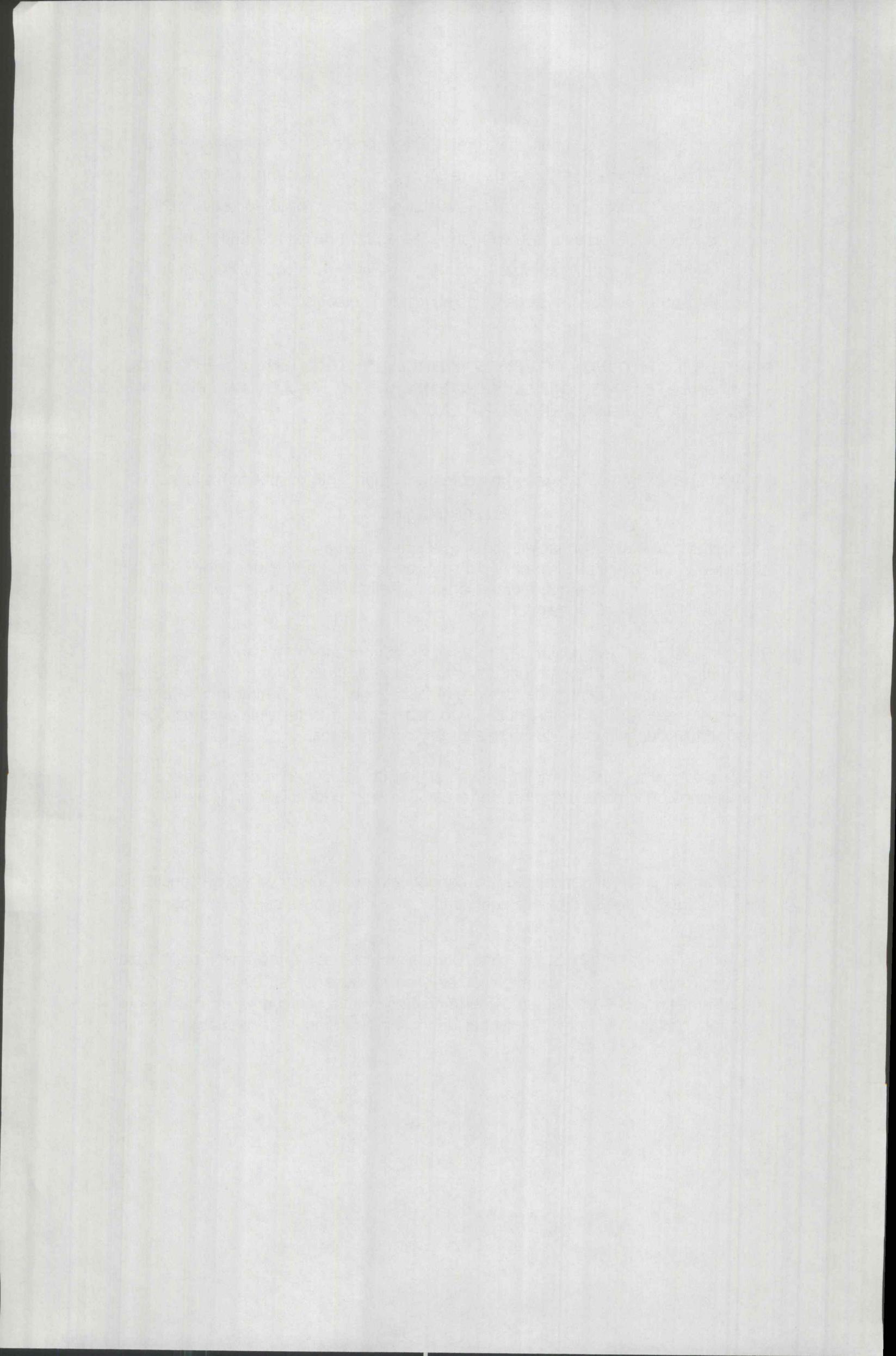
Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama "actor" (el que "actúa"), "parte actora", o bien "demandante".

En ese sentido en esta clase de procesos el demandante le atribuye la carga de demandar tanto al comprador como al vendedor, situación que en este proceso no paso y al hacer el control del proceso el fallador no saneo en ningún momento el proceso al integrarlo a la litis, cuando su deber y para evitar nulidades es que el demandante debía llamar a los vendedores y compradores.

De igual forma se denoto una parcialidad al juez debido al hecho de no llegar a una conciliación con la parte demandante tal como lo dejo evidenciado en la audiencia y cito

Juez: Pero ya están al frente de una autoridad la autoridad soy yo y si se concilia se concilia aquí y lo que se diga acá aquí quedo y eso obliga a las partes ¿Abogado que me quiere decir?

Abogado demándate: Gracias su señoría era simplemente expresarles la posibilidad de negociación por parte de mis clientes y en la demanda se está solicitando el reconocimiento del 60% del inmueble también se había hablado en un documento de reconocimiento de unos 20 millones de mejoras mi cliente en una conciliación lo



único que quiere es que queden 50 y 50 un 50% para los demandantes y un 50% para la parte demandada como conciliación esa sería como en esa posibilidad y en ese ofrecimiento si fuera posible

Juez: Abogado

Abogado demandado: Gracias su señoría mi intervención la quiero hacer en dos partes

Juez: Antes de que continúe abogado recuerde que ustedes los abogados están aquí para cuallevar las conciliaciones de los sujetos procesales no para entorpecer la conciliación no se trata de eso porque entonces no existiría la conciliación el legislador se hubiera evitado ese proceso yo lo escucho siempre y cuando su solicitud sea para coadyuvar porque me acaban de hacer una propuesta y lo único que yo podría decir en este momento le corro traslado ¿Qué dice señora? Antes de que su abogado hable

Abogado demandado: Pues su señoría es una intervención cortita la que yo quiero hacer y en segunda parte respecto a la propuesta que hace la contraparte

Juez: pero eso lo tiene que decir la parte

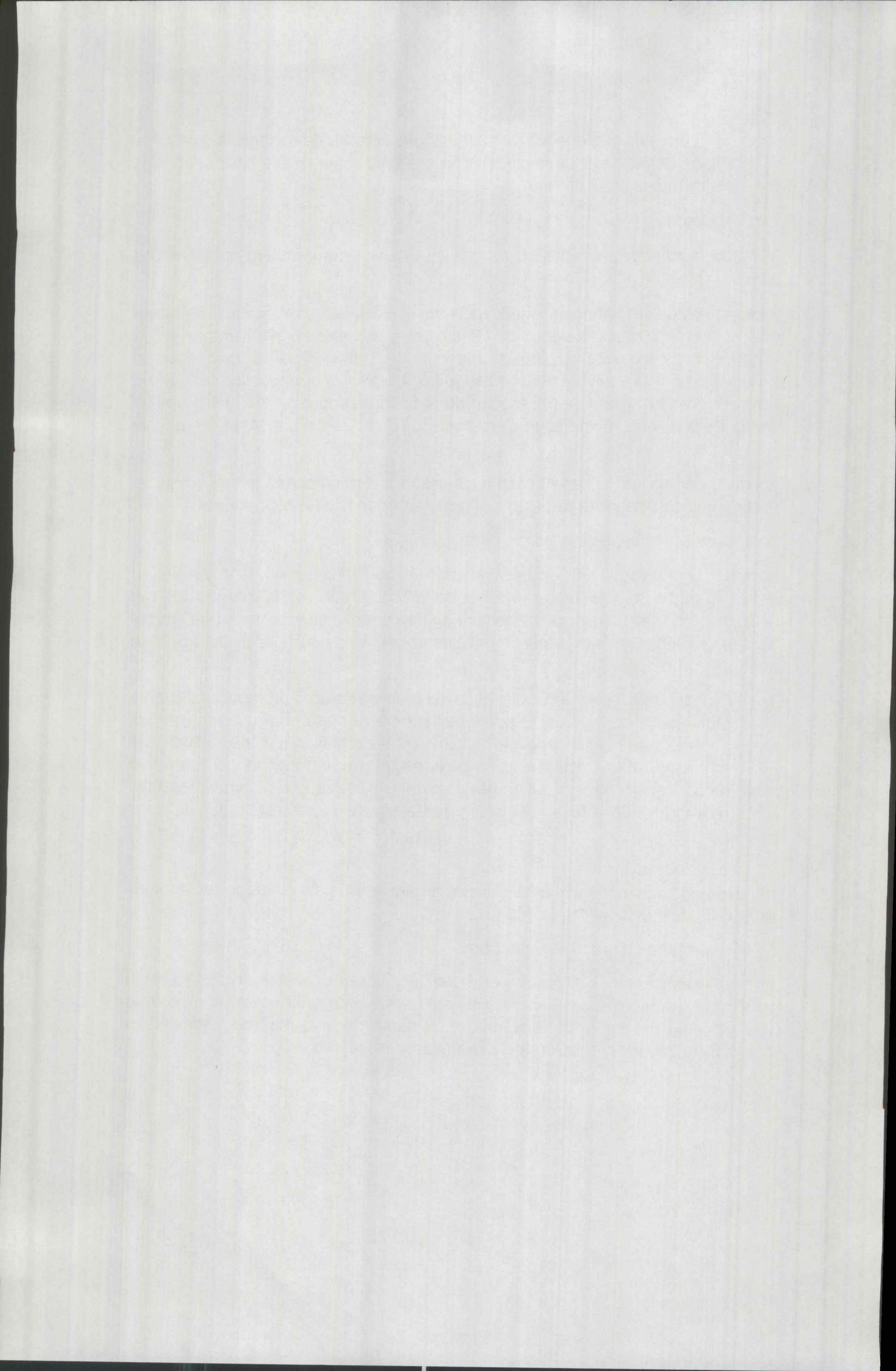
Abogado demandado: pero su señoría primero que todo consideraría yo que se instale la audiencia y sigamos ya fuera de la conciliación con la intervención del doctor a quien se le reconoció personería jurídica podríamos incurrir en una posible nulidad por indebida representación de pronto por la no sustitución del abogado titular del proceso

Juez: Abogado mire le voy a dar una pequeña clase de derecho procesal aquí resulta que las partes pueden revocar el poder tácitamente que es lo que ha sucedido acá que la parte demandante revocó el poder tácitamente al abogado que venía actuando a quien se lo sustituyó al doctor que ha sucedido que yo lo he reconocido para que actúe en esta diligencia y en las demás porque las partes que están aquí presentes están reconocidos de autos son sujetos procesales activos y en este orden de ideas el abogado tiene plenas facultades porque vuelvo y le reitero los señores le otorgaron poder

Abogado demandado: solamente esa era la intervención sin embargo recordemos que en un evento disciplinario podría pasar

Juez: eso no me compete a mí por ahora

Abogado demandado: la segunda parte que quería decir su señoría es que yo había hablado con antelación con Sandra ella manifiesta que no quiere conciliar es porque ella nunca recibió dinero de ellos, pero si les reconoció unas mejoras a sus padres pensaría yo que la conciliación fuera respecto a las mejoras



Juez: mire yo le estoy diciendo a usted y le dije aquí en un comienzo los que concilian son las partes y veo que usted está ingiriendo en la parte demandada deje que ella exprese su voluntad es la voluntad de ella no la suya y le dijo a la señora recapacite son sus padres no se si usted ha visto el proceso si usted ya tiene conocimiento de lo que ellos contestaron de lo que ellos aportaron como pruebas no se si usted ha tenido Axeso a eso pero lo que le dije a usted es que estamos en una etapa procesal importante muy importante porque aquí se puede acabar el proceso entonces le reitero independientemente de lo que le allá dicho su abogado al que le respeto obviamente él es un profesional en el derecho ¿es su deseo de conciliar?

Demandado: No señor

De igual forma no le intereso al fallador que aun dejando claro que no había paz y salvo del anterior apoderado o poder de sustitución de la parte demandante se realizara un control y mas aun como director del proceso.

De igual forma el fallador en su sentencia invierte la carga de la prueba a mi poderdante cuando el en su conocimiento debe entender y comprender que la carga de la prueba en este proceso es del demandante, razón que por su parcialidad no considero emitiendo un fallo en contra de la misma normatividad y vulnerando flagrantemente los derechos de mi poderdante y los principios que rigen las normas procesales

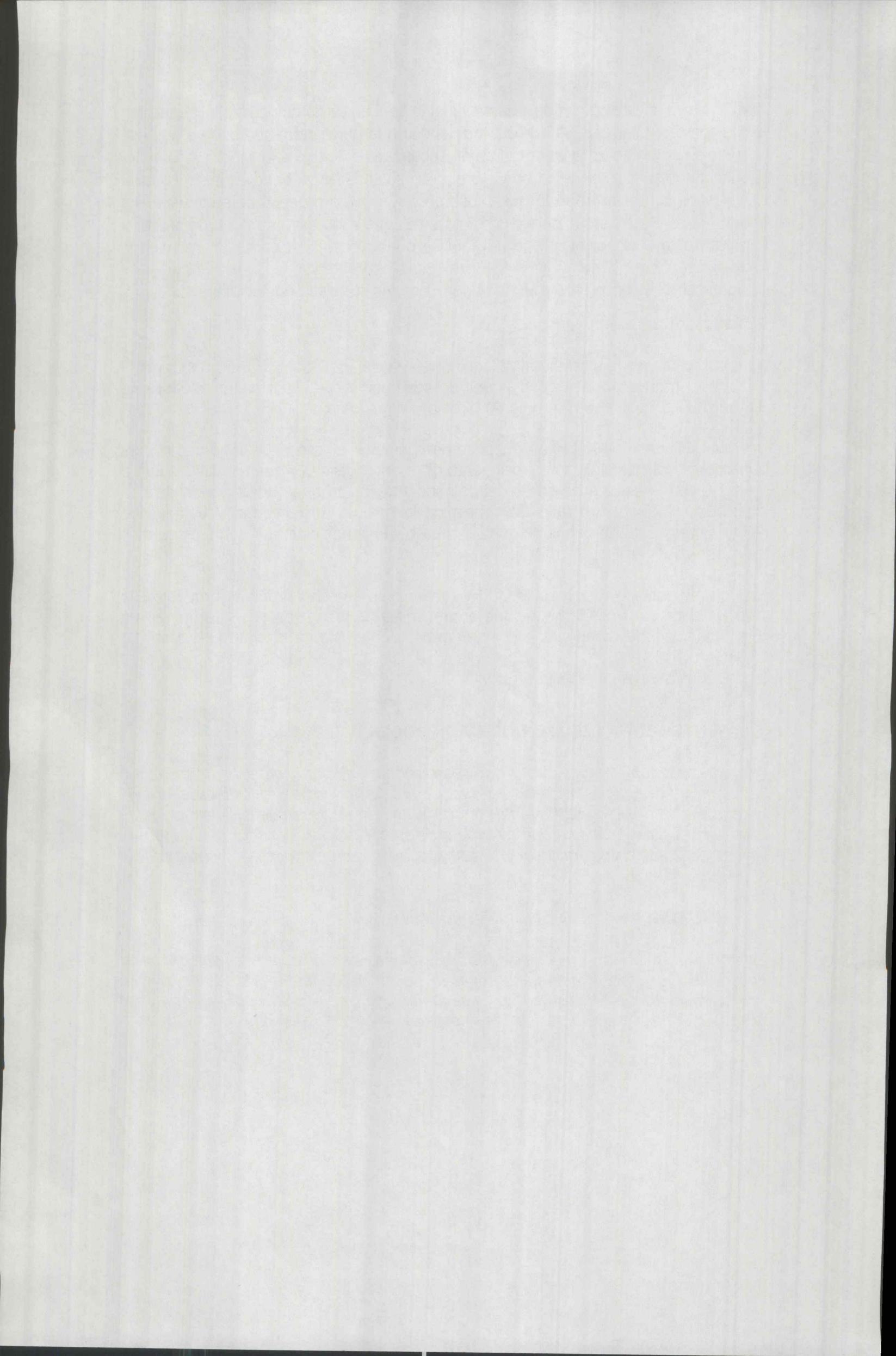
A mi poderdante por parte del fallador se le violo su derecho al debido proceso; Ello lleva a inferir equivocadamente que el derecho al debido proceso, será vulnerado sólo cuando se afecta las reglas formales previamente establecidas para el desarrollo de un proceso, esto es que sólo habrá vulneración al debido proceso cuando se atente contra su manifestación formal.

SENTENCIA T 125 /10 NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

NULIDAD PROCESAL-Naturaleza taxativa

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa



vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado¹¹ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

NULIDAD PROCESAL CIVIL-Falta de Competencia/NULIDAD PROCESAL CIVIL-Oportunidad

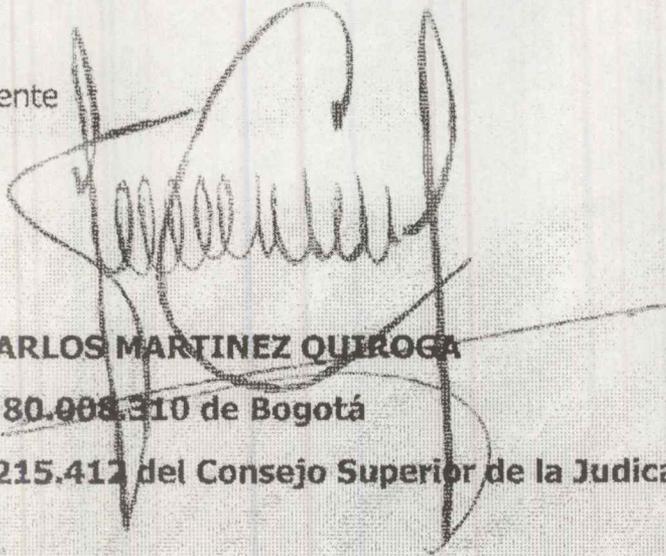
La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo ...

ES EVIDENTE QUE EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA TAMBIEN PRESENTO YERRO SOBRE ESTE PUNTO EN SU SENTENCIA EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE REFERENCIADO Y LA FALTA DE MOTIVACION EN SU FALLO, EL POCO ANALISIS PROBATORIO.

Por lo anterior le solicito honorables magistrados se revoque el fallo emitido por primera instancia y se restablezcan los derechos vulnerados de mi poderdante con un fallo con semejantes falacias en derecho.

De usted honorable magistrado,

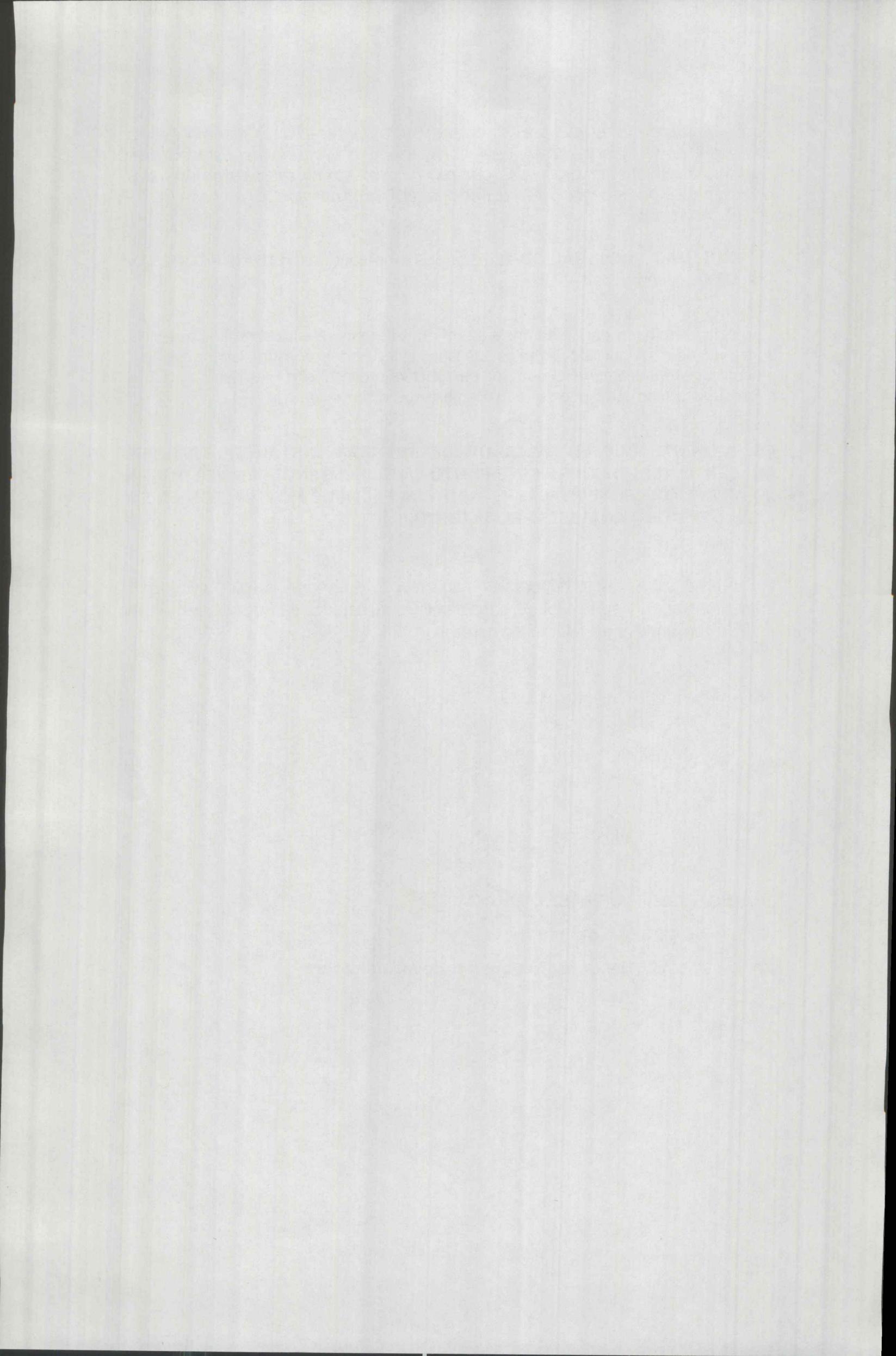
Atentamente



JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA

C.C No 80.008.310 de Bogotá

T.P No 215.412 del Consejo Superior de la Judicatura



radico memorial proceso 2021-273-01

las cosas al derecho <juanmartinez1112@gmail.com>

Mar 20/06/2023 11:36 AM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

APELACION (1) (1).pdf

Muy buen dia!

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA 2021-273-01

APELANTE: SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ

ASUNTO: ALLEGO MEMORIAL

Cordial saludo,

JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA identificado con cédula 80.008.310 de Bogotá y T.P 215.412 del C.S.J en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso inicial, y ahora apelante, me permito allegar de manera respetuosa, memorial para que sea tenido en cuenta para el correspondiente fallo de segunda instancia.

Agradezco la atención prestada

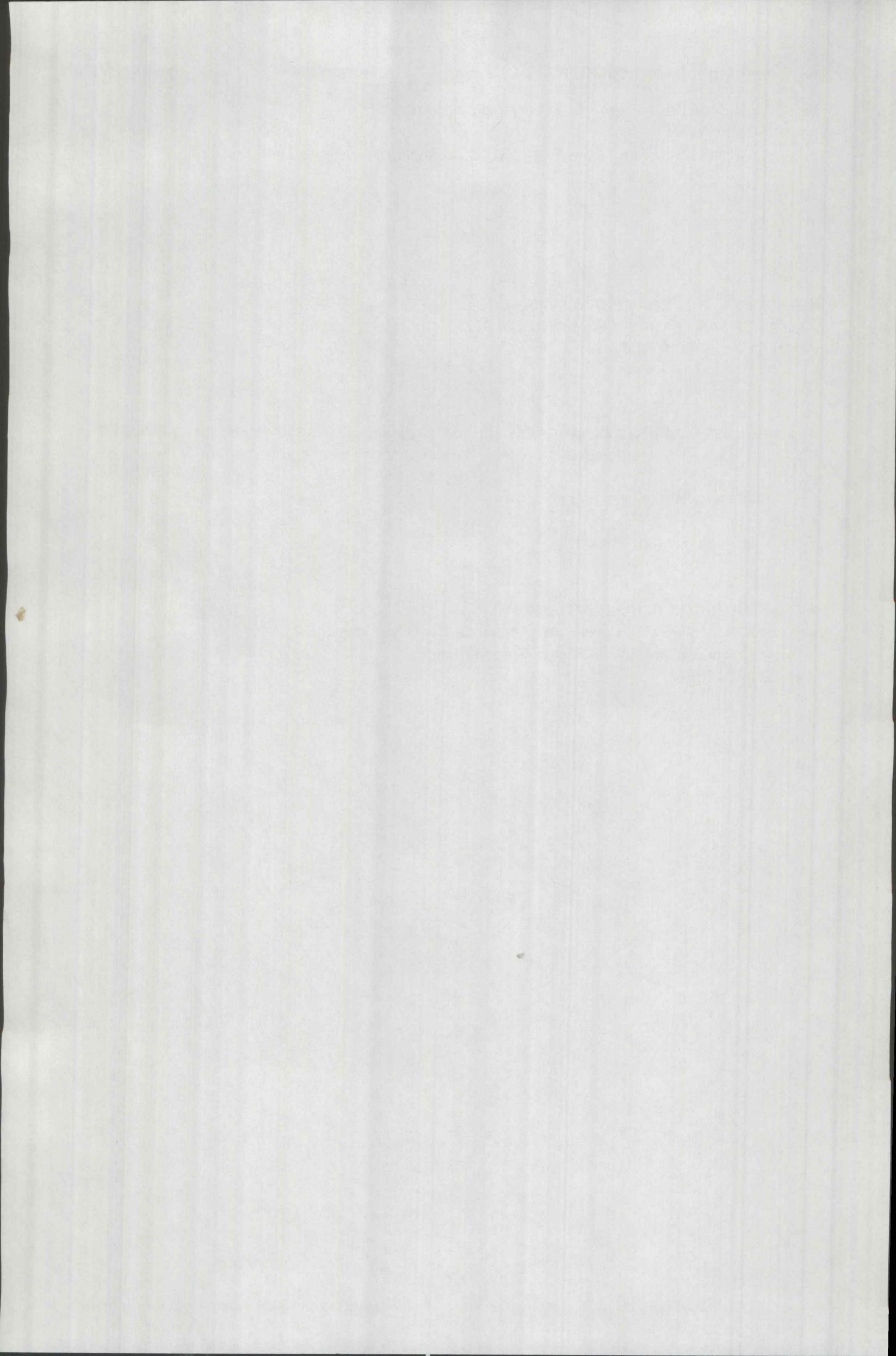
Abogado Juan Carlos Martínez

miembro de la *Comisión Latino Americana de Derechos Humanos*

y de la *Organización Human Rights International*

Cel: 3138513526

Libre de virus www.avast.com

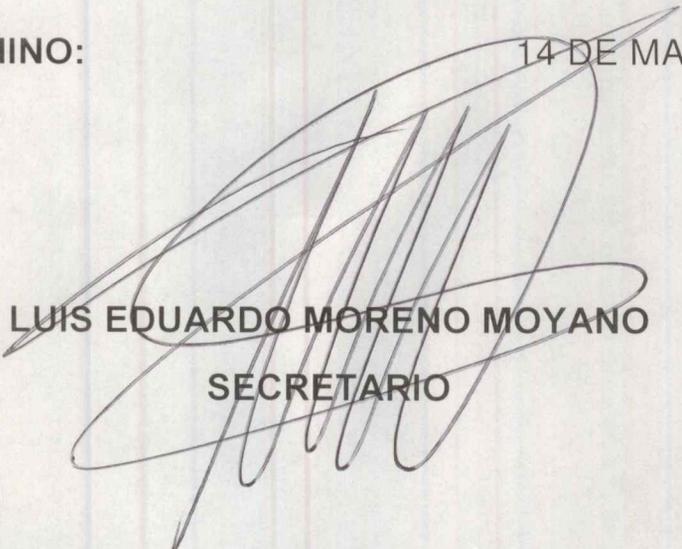


CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 046-2021-273-01 (Escrito de sustentación recurso archivo No.005)
Artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el presente traslado se corre a la parte no apelante.

FECHA FIJACION: 06 DE MAYO DE 2024

EMPIEZA TÉRMINO: 07 DE MAYO DE 2024

VENCE TÉRMINO: 14 DE MAYO DE 2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

